

A UNIÓN EUROPEA É A ADMINISTRACIÓN QUE AUTORIZA OS CULTIVOS TRANSXÉNICOS

- ***Medio Rural lamenta a actitude de quen pretende facela responsable dunha competencia que non é súa***

Santiago, 13 de abril de 2010.- Fronte as irresponsables acusacións vertidas hoxe por representantes da autodenominada Plataforma Galega Antitransxénicos (PGA), a Xunta de Galicia quere deixar claro que non practica políticas escurantistas e, moito menos, cando se trata de temas relacionados coa bioseguridade. A Consellería do Medio Rural non ocultou nin oculta información sobre este tipo de cultivos, como pretende facer crer a PGA dende a súa postura irresponsable, maledicente e prexudiciosa.

Convén clarexar, como primeiro punto, que non é competencia das comunidades autónomas autorizar ensaios con produtos ou sementes transxénicas. Os gobernos autonómicos, iso si, velan, e o fan de maneira sistemática, porque se cumpran tódalas medidas de bioseguridade axeitadas, fixadas e aprobadas por organismos científicos de primeiro nivel avalados pola Unión Europea, e adecuadas ás nosas características agrarias.

Vixilancia constante

Estamos atentos e vixilantes para que, cando as administracións central e europea, a través da Comisión Nacional de Bioseguridade, proceden a autorizar algún ensaio a realizar na comunidade autónoma, a empresa operadora cumpra cos protocolos necesarios que garantan o illamento axeitado do cultivo, sempre segundo as indicacións do devandito organismo.

De novo cómpre reiterar que en ningún caso Medio Rural oculta información, e convén salientar que non é competencia desta Consellería autorizar ou non este tipo de cultivos. É un comité científico de primeiro nivel, avalado e recoñecido polos 27 estados membros da Unión, o encargado de autorizar eses ensaios, e de fixar os parámetros de seguridade que en cada caso se seguen.

**SAÚDOS,
GABINETE DE COMUNICACIÓN DA CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL.**



Para:	D. Ramón Jesús Lamelo Otero Xefe da área de Sanidade Vexetal	De:	Plataforma Galega Antitransxénicos
Fax:	981 545 735	Páxinas:	1 (inclusive)
Asunto:	Solicitude de Reunión	Data:	13 de abril de 2010

SOLICITUDE DE REUNIÓN

Doña Judith Sing Jackson (DNI 45.143.113-R) en calidade de presidenta da Asociación Amigos da Terra, con enderezo a efectos de comunicacións na rúa da Concordia nº 20 - 2º esquerda. 32003 – Ourense, e en representación da Plataforma Galega Antitransxénicos

EXPÓN QUE

Na reunión mantida o pasado 15 de xullo de 2009 entre D. **Ramón Jesús Lamelo Otero e a Plataforma Galega Antitransxénicos (PGA)**, concretouse unha segunda reunión coa finalidade de manter unha vía de comunicación e colaboración dende a Administración e a Sociedade (a través da PGA)

Polo que SOLICITA

Unha reunión coa maior brevidade posible na que tratar principalmente os seguintes puntos:

- situación das solicitudes de experimentación por parte das multinacionais da biotecnoloxía en Galicia
- posicionamento oficial da Consellería de Medio Rural sobor das liberacións ao medio e experimentación con organismos xeneticamente modificados dentro do territorio galego.
- Plan de traballo para cumprir os acordos acadados no Parlamento Galego relativos aos OXM en Galicia

Contactos:

Analía Moares (AMIGOS DA TERRA)

info@amigosdaterra.net

TLF: 988 374 318 / Fax: 988 511 020

Charo Sánchez Parga (SLG)

csanchezoparga@sindicatolabrego.com

TLF: 669 651 700

María Ogando (VERDEGAIA)

mariaogandogonzalez@gmail.com

TLF: 680 118 479

Plataforma Galega Antitransxénicos

www.galizasentransxenicicos.org

info@galizasentransxenicicos.org



TEXTO APROBADO NO PARLAMENTO SOBRE A DECLARACIÓN DE GALIZA LIBRE DE TRANSXÉNICOS O DÍA 26/11/2008

“O Parlamento de Galicia insta á Xunta de Galicia a que, no ámbito das súas competencias, non contemple a produción dos cultivos transxénicos destinados ao consumo humano e animal e, en consecuencia, a:

1. Incentivar as producións agrogandeiras tradicionais, de calidade e os cultivos ecolóxicos garantindo a súa máxima protección xenética e valores nutricionais, e impedindo a súa hibridación e/ou polinización por outros organismos modificados xeneticamente.
2. Establecer sistemas de identificación, control e rastrexabilidade dos produtos agrogandeiros que garantan información ao consumidor sobre a súa procedencia e método do cultivo e/ou crianza.
3. Incentivar a investigación en biotecnoloxía e en enxeñaría xenética.
4. Informar e formar a cidadanía, especialmente os profesionais do sector agrogandeiro en todos os aspectos e efectos relacionados cos OXM.”

VALORACIÓNS POR PARTE DA PLATAFORMA GALEGA ANTITRANSXÉNICOS

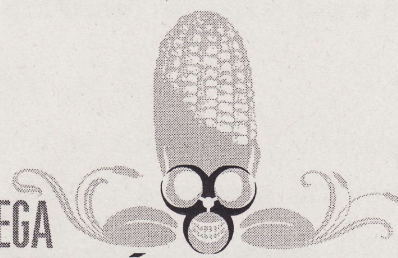
1. **Especificar cales son os mecanismos** de promoción destes modelos produtivos. Clarificar que este punto non sexa unha coartada para dar saída legal a unha coexistencia encuberta de cultivos transxénicos con non transxénicos. A coexistencia é imposible.
2. Garantir que a responsabilidade destes mecanismos non sexa outra carga burocrática para as explotacións e recaiga dita **responsabilidade na administración**, neste caso concreto consideramos que sería potestade do INGACAL (Instituto Galego de Calidade)

3. Sorbe a cuestión de proporcionar información e formación á cidadanía e profesionais do sector agrogandeiro, é preciso **definir unha planificación concreta** no que queden recollidas as accións previstas, contidos, destinatarios/as, axentes de formación e divulgación...
4. A Plataforma Galega Antitransxénicos manifesta a improcedencia do punto recollido na Proposición non de Lei alusivo ao incentivo das investigación en biotecnoloxía e inxeñaría xenética, xa que entra en contradición cos puntos especificados anteriormente, e mesmo co espírito do texto inicial da Proposición non de Lei da Declaración de Galiza zona libre de transxénicos: “O Parlamento de Galiza insta á Xunta de Galiza a que, no ámbito das súas competencias, **non contemple a produción de cultivos transxénicos destinados ao consumo humano e animal**”

A PGA consiera necesaria a creación dun **órgano de supervisión e seguimento** da aplicación dos puntos reflectidos no documento, que ineludíbelmente haberá de contar con presenza da cidadanía galega, representada a día de hoxe por medio da Plataforma Galega Antitransxénicos, que arestora agrupa máis unha trintena de colectivos e organización sociais.

COPIA

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO - OURENSE
Documento presentado al amparo de lo dispuesto en el Art. 38.4 bi de la Ley 30/1992
FECHA: 14 ABR 2009
HORA:



PLATAFORMA GALEGA ANTITRANSXÉNICOS

www.galizasentransxenicos.org

VALEDOR DO POBO – Santiago de Compostela : C.6.Q/679/

ASUNTO: Petición de información á Consellería de Medio Ambiente e Desenvolvemento Sostible

DNA. JUDITH SING JACKSON, con D.N.I. nº 45.143.413R actuando en nome e representación da Asociación AMIGOS DA TERRA (integrante da Plataforma Galega Antitransxénicos), entidade sen ánimo de lucro e con enderezo a efectos de notificacións na rúa Capitán Eloi 20 – 2º esquerda, C.P. 32003 OURENSE, aos efectos oportunos e como mellor en Dereito proceda, comparezo e DIGO:

Que en defensa do interese difuso constituído polo ben xurídico do medio ambiente e en atención ás queixas recibidas por particulares presentadas diante da PLATAFORMA GALEGA ANTITRANSXÉNICOS:

EXPÓN:

PRIMEIRO: Recentemente, tivemos coñecemento a través da páxina web do MARM, de varias solicitudes para ensaios de liberación de distintas variedades de millo transxénico en Galicia sendo os Códigos os seguintes: B/É/09/15; B/É/09/18; B/É/09/19; B/É/09/20; B/É/09/21; B/É/09/22; B/É/09/23; B/É/09/24, solicitudes ás que a nosa organización presentou alegacións.

Respecto a estes ensaios, entendemos que a súa tramitación vulnera o dereito á información dos agricultores e cidadáns en xeral, que imos convivir coas parcelas experimentais, por canto non se fai pública a súa localización exacta, impedíndonos adoptar medidas de protección máis alá das establecidas nos protocolos de bioseguridade fixados para estes ensaios.

SEGUNDO: A ausencia da información demandada entra de cheo na vulneración do pilar de acceso á información ambiental da Lei 27/2006, de 18 de xullo, xa que dito pilar desempeña un papel esencial na concienciación e educación ambiental ao que a cidadanía ten dereito, constituíndo un instrumento indispensable para poder intervir con coñecemento de causa nos asuntos públicos. E dito dereito baséase, por un lado, en poder acceder á información que obre en poder das autoridades públicas e, por outro, o dereito a recibir información ambientalmente

relevante por parte das autoridades públicas, que deben recollela e facela pública incluso sen necesidade de que medie unha petición previa.

TERCEIRO: Neste senso, se postula o Tribunal de Xustiza das Comunidades Europeas na sentenza do 17 de febreiro de 2009 (Asunto C-552/07 e baseada na Directiva 2003/4/CE de acceso á información ambiental) cando recolle, en canto ao “lugar de liberación” dos OMG e “conforme ao artigo 25.4, primeiro guión” da Directiva 2001/18/CE, do 12 de marzo de 2001, que “en ningún caso pode manterse en segredo”, dito lugar.

Polo “lugar de liberación”, segundo a propia sentenza europea, deben enterderse incluídos todos aqueles datos que o cidadán precise para delimitar con exactitude a parcela cultivada: o territorio do municipio onde se producíse a liberación dos OMG, o aviso público, a data de implantación que permite localizar a parcela coimplantada e o escrito da Prefectura (órgano de goberno francés).

E todo iso en aras a salvagardar, non soamente o medio ambiente, senón tamén a saúde humana.

CUARTO: A Disposición Adicional Primeira do Real Decreto 178/2004, do 30 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento Xeral para o Desenvolvemento e Execución da Lei 9/2003, do 25 de abril, pola que se establece o Réxime Xurídico da Utilización Confinada, Liberación Voluntaria e Comercialización de OMX, relativo ao Rexistro Central, establece:

[...]

No rexistro débese reflectir a localización dos organismos modificados xeneticamente obxecto de liberación voluntaria con fins distintos da comercialización, así como os que se cultiven de conformidade co disposto na Lei 9/2003, de 25 de abril, e no regulamento aprobado por este Real Decreto para a súa comercialización, co fin de que os posibles efectos dos devanditos organismos sobre o medio ambiente poidan ser obxecto de seguemento, dacordo co disposto no artigo 37.f e no artigo 42 do Regulamento.

A información relativa á localización de cultivos de variedades vexetais modificadas xeneticamente será a correspondente á súa distribución por comunidades autónomas e provincias.

Os datos estarán contidos nun ficheiro apropiado para recibir, almacenar e conservar toda a información que faia de constar no rexistro, e para poder recuperala e poñela a disposición do público.

A subministración de datos poderá realizarse por medios telemáticos, sempre que o soporte utilizado garanta a autenticidade da comunicación e do seu contido, e quede constancia da remisión e recepción íntegras e do momento en que se fixeron.

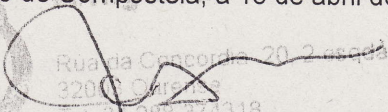
O acceso do público á información recollida no rexistro efectuarase tendo en conta o disposto na Lei 38/1995, de 12 de decembro, de dereito de acceso á información en materia de medio ambiente (derrogada e substituída pola Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso á justicia en materia de medio ambiente) e de conformidade co previsto nas disposicións relativas ao segredo comercial e industrial, ao segredo de obtención e á protección de datos persoais”.

Por todo isto, **SOLICITA:**

Que tendo este escrito por presentado e os documentos que a el se acompañan, dígñese a admitilo, tramitar a QUEIXA que se formula e ordenar a investigación pertinente en relación aos feitos que se relatán, ditando resolución e enviando a esta asociación, de ser posible, o resultado de ditas averiguacións tendentes á solicitude sobre a **localización exacta** (mediante coordenadas xeográficas ou referencia catastral) **das parcelas onde se solicitaron os ensaios de liberación** cos seguintes códigos: B/ES/09/15; B/ES/09/18; B/ES/09/19; B/ES/09/20; B/ES/09/21; B/ES/09/22; B/ES/09/23; B/ES/09/24.

- Achego copia da nova que recolle os resultados da reunión co representante da Xunta de Galicia
- Achego copia da resposta enviada polo Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural e Marino

En Santiago de Compostela, a 13 de abril de 2009


Rua da Concordia 20, 2ª planta
32001 Ourense
Tlf: 988 374318
Asdo.: Judith Sing Jackson
Asociación Amigos da Terra
Presidenta de Amigos da Terra

Colectivos e asociacións reclamantes:

A Esmorga, A Gentalha do Pichel, A Xoaniña, AC Caleidoscopio, ADEGA, ADENCO, APEGA, Altermundo, Alternativas Nómadas, Amigos da Terra, Anacos da Cidade, Árbore, Arrincadeira, Asoc. Cultural Meiro, Asociación Vereas, CIG Servizos, CRAEGA, Coto do Frade, Cova da Terra, Eirado, Erva, Eucaliptos Non, FugaEmRede, Fundación Sen Esquencer, Greenpeace, Implicadas no Desenvolvemento, Info-Transxénicos Tui, O Bandullo Ecolóxico, O Grelo Verde, Periodismo Consciente, Rede de Consumo Consciente, SPD Ponte Mazaira, Saramaganta, semente, Sindicato Labrego galego, UV Xavier Simón Fernández, Verdegaia e Veterinarios Sen Fronteiras.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13010 *LEY 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo,

deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus:

– El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

– El pilar de participación del público en el proceso de toma de decisiones, que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.

– El tercer y último pilar del Convenio de Aarhus está constituido por el derecho de acceso a la justicia y tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce el propio Convenio. Se pretende así asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio. Finalmente, se introduce una previsión que habilitaría al público a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable, bien a otro particular, bien a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. La propia Unión Europea, al igual que todos los Estados miembros, también firmó este Convenio, si bien condicionó su ratificación a la adecuación previa del derecho comunitario a las estipulaciones contenidas en aquél, lo que efectivamente ya se ha producido: en efecto, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea ha dado como resultado un proyecto de Reglamento comunitario por el que se regula la aplicación del Convenio al funcionamiento de las Instituciones comunitarias, y dos Directivas a través de las cuales se incorporan de manera armonizada para el conjunto de la Unión las obligaciones correspondientes a los pilares de acceso a la información y de participación en los asuntos ambientales. Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Direc-

tiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. En consecuencia, el objeto de esta Ley es definir un marco jurídico que a la vez responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio y lleve a cabo la transposición de dichas Directivas al ordenamiento interno.

La Ley se estructura en cuatro Títulos. El primero se ocupa de las disposiciones generales, identificando como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia, derechos que, a fin de facilitar su ejercicio, aparecen catalogados de forma sistemática con independencia de que su regulación concreta se recoja en esta Ley o en la normativa sectorial. En este primer Título se recogen igualmente aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. Destaca la distinción legal entre los conceptos de «público» en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones, y el de «persona interesada», que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.

El Título II contiene la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental, en su doble faceta de suministro activo y pasivo de información. En la primera vertiente, se obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley y a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de elaborar listas de las autoridades públicas que poseen información ambiental, que deberán ser públicamente accesibles con el fin de que los ciudadanos puedan localizar la información que precisan con la mayor facilidad. Se amplía considerablemente el tipo de información objeto de difusión, identificando unos mínimos de obligado cumplimiento en función de su importancia y de su urgencia. Además, para evitar y prevenir daños en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, deberá difundirse la información que permita adoptar las medidas necesarias para paliar o prevenir el daño. En cuanto a la segunda vertiente, la Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Se reduce el plazo de contestación a un mes y sólo podrá ampliarse cuando el volumen y la complejidad de la información lo justifiquen. También la regulación de las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental supone un avance notable, puesto que la denegación no opera automáticamente, sino que la autoridad pública deberá ponderar en cada caso los intereses públicos en presencia, y justificar la negativa a suministrar la información solicitada. Y, en todo caso, los motivos de excepción deberán interpretarse de manera restrictiva.

El Título III de la Ley se ocupa del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental en relación con la elaboración, revisión o modificación de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general. La regulación de las demás modalidades de participación previstas en el Convenio y en la legislación comunitaria (procedimientos administrativos que deben tramitarse para la concesión de autorizaciones ambienta-

les integradas, para evaluar el impacto ambiental de ciertos proyectos, para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica de determinados planes y programas o para elaborar y aprobar los planes y programas previstos en la legislación de aguas) se difiere a la legislación sectorial correspondiente. Este Título se cierra con un artículo a través del cual se regulan las funciones y la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Al ser un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas, la Ley no regula procedimiento alguno, sino que se limita a establecer el deber general de promover la participación real y efectiva del público; serán las Administraciones públicas las que, al establecer y tramitar los correspondientes procedimientos, habrán de velar por el cumplimiento de una serie de garantías reconocidas tanto por la legislación comunitaria como por el Convenio de Aarhus, que la Ley enuncia como principios informadores de la actuación pública en esta materia: hacer públicamente accesible la información relevante sobre el plan, programa o disposición normativa; informar del derecho a participar y de la forma en la que lo pueden hacer; reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones de la decisión que haya de adoptarse; justificar la decisión finalmente adoptada y la forma en la que se ha desarrollado el trámite de participación. En ambos casos, corresponderá a cada Administración determinar qué miembros del público tienen la condición de persona interesada y pueden, por consiguiente, participar en tales procedimientos. La Ley establece que se entenderá que tienen en todo caso tal condición las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección del medio ambiente y cumplan los demás requisitos previstos por la Ley en su artículo 23. Estas garantías en materia de participación serán de aplicación, según dispone el artículo 17, en relación con aquellos planes y programas previstos en la Directiva 2003/35/CE. En cuanto a los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, el artículo 18 incorpora una lista abierta en la que se enumeran las materias en cuya regulación deberán observarse los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley. Se excluyen, no obstante, las normas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil, las que persiguen exclusivamente la aprobación de planes y programas y las que supongan modificaciones no sustanciales de normas ya existentes.

El Título IV y último de la Ley se ocupa del acceso a la justicia y a la tutela administrativa y tiene por objeto asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa, la efectividad de los derechos de información y participación. Así, el artículo 20 reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos. Estos recursos se rigen por el régimen general; no obstante, el artículo 21 regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información medioambiental. Asimismo, la Ley incorpora la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales.

Dentro de la parte final, destacan las modificaciones operadas, respectivamente, en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Ambas traen causa de la Directiva 2003/35, cuya transposición es abordada por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley con el objeto de adecuar ambas normas a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la mencionada Directiva.

Por último, los títulos competenciales se recogen en la disposición final tercera. Así, esta Ley se dicta, en su mayor parte, al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, si bien es preciso invocar el artículo 149.1.14.^a de la Constitución en relación con las tasas y precios que corresponda satisfacer a los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, el artículo 149.1.18.^a, en lo relativo a recursos en vía administrativa que puedan presentarse por vulneración de los derechos de información y participación reconocidos en la Ley, y el artículo 149.1.6.^a, por lo que respecta a la acción popular en materia de medio ambiente.

Atendiendo a la distribución de competencias en materia de medio ambiente, y al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.^a de la Constitución atribuye al Estado, la Ley se limita a establecer aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretendan ejercerse los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio. Pues en la medida en que se reconocen derechos que contribuyen a hacer efectivos los derechos, pero también los deberes, proclamados en el artículo 45 de la Constitución, constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, ya que la implantación de un modelo de desarrollo sostenible depende, en buena medida, de la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso político decisorio, de manera que durante el debate se hayan tenido en cuenta las informaciones y aportaciones que haya podido realizar cualquier persona interesada y en el resultado final sean palpables y tangibles las preocupaciones y consideraciones de carácter medioambiental.

Esta idea, expresamente recogida en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo principio número 10 establece que la mejor manera de gestionar los asuntos ambientales es contar con la participación de todos los ciudadanos, encuentra su razón de ser última en la necesidad de avanzar hacia la transformación del modelo de desarrollo, basada en planteamientos democráticos que postulan la participación activa, real y efectiva de la sociedad civil como única vía para, en primer lugar, legitimar las decisiones que se hayan de adoptar y, en segundo lugar, garantizar su acierto y eficacia en el terreno práctico.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.

b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.

c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

2. Personas interesadas:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

4. Autoridades públicas:

1. Tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de esta Ley:

a) El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades

de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.

c) Los órganos públicos consultivos.
d) Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. Tendrán la condición de autoridad pública, a los solos efectos de lo previsto en los Títulos I y II de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior.

3. Quedan excluidos del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

5. Información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.

6. Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

7. Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

Artículo 3. *Derechos en materia de medio ambiente.*

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

- 1) En relación con el acceso a la información:
 - a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
 - b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
 - c) A ser asistidos en su búsqueda de información.
 - d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.
 - e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.
 - f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
 - g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, pro-

gramas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

4) Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

Artículo 4. *Colaboración interadministrativa.*

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

TÍTULO II

Derecho de acceso a la información ambiental

CAPÍTULO I

Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental

Artículo 5. *Obligaciones generales en materia de información ambiental.*

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

a) Designación de unidades responsables de información ambiental.

b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.

c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

CAPÍTULO II

Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental

Artículo 6. Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental.

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

Artículo 7. Contenido mínimo de la información objeto de difusión.

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.

2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.

3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.

4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 8. Informes sobre el estado del medio ambiente.

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

Artículo 9. Amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente.

1. En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente ocasionada por actividades humanas o por causas naturales, las Administraciones públicas difundirán inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada de la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando concurren causas de defensa nacional o seguridad pública.

CAPÍTULO III

Acceso a la información ambiental previa solicitudArtículo 10. *Solicitudes de información ambiental.*

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º

b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.

Artículo 11. *Forma o formato de la información.*

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Artículo 12. *Método utilizado en la obtención de la información.*

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.3.b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o

b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

CAPÍTULO IV

ExcepcionesArtículo 13. *Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.*

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).

d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.

b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.

c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela

judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien concierne no haya consentido en su tratamiento o revelación.

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Las excepciones previstas en los apartados anteriores se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título.

4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

5. Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente.

6. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c).

Artículo 14. *Suministro parcial de la información.*

La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2.

CAPÍTULO V

Ingresos de derecho público y privado

Artículo 15. *Ingresos de derecho público y privado.*

1. Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

2. El acceso a cualesquiera listas o registros públicos creados y mantenidos tal como se indica en el artículo 5 apartado 1.c) y apartado 3.c) serán gratuitos, así como el examen in situ de la información solicitada.

TÍTULO III

Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental

Artículo 16. *Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente.*

1. Para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente a los que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:

a) Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 17. *Planes y programas relacionados con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre las materias siguientes:

a) Residuos.
b) Pilas y acumuladores.
c) Nitratos.
d) Envases y residuos de envases.
e) Calidad del aire.
f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como en aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efec-

tos de los planes y programas en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 18. Normas relacionadas con el medio ambiente.

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias siguientes:

- a) Protección de las aguas.
- b) Protección contra el ruido.
- c) Protección de los suelos.
- d) Contaminación atmosférica.
- e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
- g) Montes y aprovechamientos forestales.
- h) Gestión de los residuos.
- i) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- j) Biotecnología.
- k) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- l) Evaluación de impacto medioambiental.
- m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación en la elaboración, modificación y revisión de las normas cuyo objeto exclusivo sea la prevención de riesgos laborales se ajustará a lo dispuesto en su normativa específica.

3. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a:

- a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.
- b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.
- c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

Artículo 19. Consejo Asesor de Medio Ambiente.

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, es un órgano colegiado que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible.

2. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento con incidencia ambiental y, en especial, sobre las cuestiones que han de ostentar la condición de normativa básica.
- b) Asesorar sobre los planes y programas de ámbito estatal que la presidencia del Consejo le proponga en razón a la importancia de su incidencia sobre el medio ambiente.

c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia medioambiental, a iniciativa propia o a petición de los departamentos ministeriales que así lo soliciten a la presidencia del Consejo.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local podrán, igualmente, solicitar a la presidencia del Consejo que éste emita informes sobre materias de su competencia relativas al medio ambiente.

d) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

e) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

f) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

g) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente.

h) Fomentar la colaboración con órganos similares creados por las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y lo integrarán los siguientes miembros:

a) Una persona en representación de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, que se enumeran en el anexo.

b) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas, designados por ellas en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Dos personas en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.

e) Tres personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal.

f) Una persona en representación de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Para cada uno de los miembros del Consejo Asesor se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente el Subsecretario de Medio Ambiente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Los miembros del Consejo Asesor y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el apartado 3. El nombramiento de los miembros electivos del Consejo y de los suplentes será por un período de dos años, que podrá ser renovado por períodos iguales.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán a propuesta de las organizaciones o entidades que propusieron su nombramiento.

5. El Gobierno desarrollará mediante Real Decreto la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

TÍTULO IV

Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

Artículo 20. *Recursos.*

El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 21. *Reclamaciones y ejecución forzosa.*

1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

3. La cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada.

Artículo 22. *Acción popular en asuntos medioambientales.*

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

Artículo 23. *Legitimación.*

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan

ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición adicional primera. *Tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.*

1. Se crea la tasa por el suministro de información ambiental que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción y envío de documentos por la Administración General del Estado o por sus Organismos Públicos, en cualquier soporte material, con información ambiental disponible en fondos documentales de la Administración General del Estado, cuando la solicitud de dicha actividad no sea voluntaria o no se preste o realice por el sector privado.

No estarán sujetos a la tasa el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en el artículo 5.3.c) de esta Ley.

3. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono que resultare exigible.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimativo a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Procederá la devolución del importe de la tasa o del depósito previo constituido, cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

5. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental que constituye el hecho imponible.

6. Exenciones.

a) Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración General del Estado, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

b) Exenciones objetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

1.º Las entregas de copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4.

2.º El envío de información por vía telemática.

7. Cuantías.

a) Se consideran elementos de cuantificación del importe de la tasa los siguientes:

1.º El coste de los materiales utilizados como soporte de la información a suministrar.

2.º El coste del envío de la información solicitada.

b) El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos de cuantificación anteriores podrá efectuarse mediante Orden Ministerial que deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera en los términos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

8. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La gestión de la tasa en período voluntario se llevará a cabo por los órganos que determine la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Tasa por suministro de información ambiental para la Administración Local.

Las Entidades Locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental, que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en lo que se refiere a su hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención, por lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Disposición adicional tercera. Precios privados.

1. Cuando las autoridades públicas divulguen información ambiental a título comercial se podrá percibir un precio conforme a valores de mercado, siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información.

2. Tales precios podrán ser igualmente percibidos por Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado al amparo de lo previsto en el artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento aplicable a la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las autoridades públicas a las que se refiere el artículo 2.4.2 cuando tales personas asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad.

Disposición adicional quinta. Planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administración General del Estado.

La elaboración, modificación y revisión de los planes y programas previstos en el artículo 17 de la presente Ley que sean competencia de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos se someterán en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Disposición adicional sexta. Colaboración interadministrativa.

El Gobierno, en el marco de los programas del Ministerio de Administraciones Públicas para el fomento de

las tecnologías de información y comunicación, propondrá en el plazo de seis meses fórmulas de colaboración entre administraciones que faciliten la aplicación de la Ley.

Disposición adicional séptima. Convenio de colaboración para la constitución de puntos de información digitalizada.

A fin de cumplir con las obligaciones en materia de información ambiental establecidas en esta Ley, la Administración General del Estado podrá promover la celebración de convenios de colaboración con el sector empresarial y con otras organizaciones para establecer puntos de información digitalizada.

Disposición adicional octava. Información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental.

Las Administraciones Públicas elaborarán y publicarán información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

Para este cometido, así como para el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, las diferentes Administraciones Públicas colaborarán e intercambiarán la información que resulte necesaria.

Disposición adicional novena. Registros telemáticos.

Los registros telemáticos de la Administración General del Estado deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información ambiental.

Disposición adicional décima. Reclamaciones administrativas planteadas ante la Administración General del Estado al amparo del artículo 21.

1. La Administración General del Estado deberá dictar y notificar la resolución correspondiente a la reclamación a la que se refiere el artículo 21 en el plazo máximo de tres meses.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el importe de las multas coercitivas a las que se refiere el artículo 21 no excederá de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir.

Disposición adicional undécima. Plan de formación en el marco de la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Formación específico tendente a sensibilizar al personal a su servicio respecto de los derechos y las obligaciones previstos en esta Ley.

Disposición adicional duodécima. Difusión de información ambiental por operadores económicos.

Las Administraciones Públicas promoverán que los operadores económicos, cuando no estén legalmente obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Disposición transitoria única. *Difusión de la información ambiental disponible en soporte electrónico, en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley.*

La información a la que se refiere el artículo 7 deberá incluir los datos recogidos desde el 14 de febrero de 2003. Los datos anteriores a dicha fecha sólo se incluirán cuando ya existieran en forma electrónica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 1 bis:

«Artículo 1. Bis.

A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

2. Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.»

Dos. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.

1. Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

A tal efecto, el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 2 dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de

información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:

a) La solicitud de autorización del proyecto.

b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 6 en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 2 de esta Ley y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.

f) Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

a) Toda información recogida en virtud del artículo 2 de este Real Decreto Legislativo.

b) Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el trámite de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.»

Tres. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.

1. Cuando se considere que la ejecución de un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, se facilitará al Estado miembro en cuestión una descripción del proyecto, junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos y demás información derivada de la tramitación del procedimiento con anterioridad a la autorización del proyecto.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el proyecto con anterioridad a su autorización.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la administración pública competente para la autorización del proyecto, así como del órgano ambiental correspondiente, y en cualquier caso una representación de la administración autonómica en cuyo territorio vaya a ejecutarse dicho proyecto.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano de la administración pública competente para la autorización del proyecto dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate. En la comunicación se identificará a los representantes de las administraciones públicas que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento de la administración pública competente para la autorización del proyecto y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el

apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio está prevista la ejecución de un proyecto que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El órgano ambiental garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la ejecución del proyecto promovido por otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cuatro. La disposición adicional primera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera.

El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales necesidades. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado.»

Cinco. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda.

El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado y el órgano que determine la legislación de cada Comunidad Autónoma en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto.

En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el BOE o en el diario oficial correspondiente y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.

b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.»

Seis. Se añade un nuevo apartado e) en el grupo 9 «Otros proyectos» del anexo I con el siguiente contenido:

«e) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.»

Siete. Se añade un nuevo apartado 4.º en el apartado a) del grupo 3 «industria extractiva» del anexo II con el siguiente contenido:

«4.º Perforaciones petrolíferas.»

Ocho. El apartado k) del grupo 9 del anexo II queda redactado como sigue:

«k) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- 1.ª Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.ª Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.ª Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.ª Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.ª Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.*

La Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las siguientes definiciones al artículo 3:

«o) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

p) Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de la Autorización Ambiental Integrada o de sus condiciones.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.»

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. *Tramitación.*

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23:

«4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.»

Cuatro. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. *Actividades con efectos transfronterizos.*

1. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al Estado miembro en cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la

negociación incluirá, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del Estado Miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el Anejo V. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cinco. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición Transitoria segunda:

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legis-

lación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de cinco años, cumpliendo con lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.»

Seis. Las categorías 4.1 y 9.3 del anejo 1 quedan redactadas del siguiente modo:

«Categoría 4.1:

Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;

Categoría 9.3:

Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

750 plazas para cerdas reproductoras.

530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.»

Siete. Se añade un nuevo anejo 5:

«Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

a) La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

Disposición final tercera. *Título Competencial.*

Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los siguientes artículos:

1. El artículo 19 y las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que serán únicamente de aplicación a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

2. El artículo 15 y las disposiciones adicionales primera y segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

3. Las disposiciones de los artículos 20 a 23, que en lo relativo a recursos en vía administrativa se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución y en lo relativo a recursos en vía contencioso-administrativa al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Por medio de la presente Ley se desarrollan determinados derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio

sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998; y se adapta el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones contenidas en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información ambiental y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

Disposición final quinta. *Texto refundido de evaluación de impacto ambiental.*

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley un texto refundido en el que se regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario del artículo 16 en el ámbito de la Administración General del Estado.*

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará un reglamento que desarrolle los contenidos regulados en los artículos 16, relativos a la participación del público en los procedimientos de elaboración de normas que versen sobre las materias a las que se refiere el artículo 18 y que sean competencia de la Administración General del Estado.

Disposición final séptima. *Autorización de desarrollo.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título IV y la disposición adicional primera que entrarán en vigor tres meses después de dicha publicación.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO

Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente

Amigos de la Tierra.
Ecologistas en Acción.
Greenpeace España.
Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.
WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/19-2003.t1.html#a4

Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o de productos que los contengan, con el fin de evitar los eventuales riesgos o reducir los posibles daños que de estas actividades pudieran derivarse para la salud humana o el medio ambiente.

2. Quedan excluidas del ámbito de esta Ley las actividades mencionadas en el apartado anterior cuando la modificación genética de los organismos se obtenga por técnicas de mutagénesis o de fusión (incluida la de protoplastos) de células vegetales, en que los organismos resultantes puedan producirse también mediante métodos tradicionales de multiplicación o de cultivo, siempre que tales técnicas no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente.

Igualmente, quedan excluidas de esta Ley la utilización de las técnicas de fertilización in vitro, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural y la inducción poliploide, siempre que no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente obtenidos mediante técnicas o métodos distintos de los que quedan excluidos en virtud del párrafo anterior.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a. Organismo: cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares.
- b. Organismo modificado genéticamente: cualquier organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen las técnicas que reglamentariamente se establezcan.
- c. Accidente: cualquier incidente que suponga una liberación significativa e involuntaria de organismos modificados genéticamente durante su utilización confinada y que pueda suponer un peligro inmediato o diferido para la salud humana o para el medio ambiente.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

1. La Administración General del Estado será competente para:

- a. Otorgar las autorizaciones para la comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.
- b. Autorizar los ensayos de liberaciones voluntarias complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización. En este último caso, se solicitará informe previo de la comunidad autónoma donde se vaya a realizar dicha liberación.
- c. Conceder las autorizaciones relacionadas con la importación y exportación de organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan, incluida la vigilancia, control y sanción.

2. Corresponde igualmente a la Administración General del Estado autorizar la utilización confinada y la liberación voluntaria para cualquier otro fin distinto de la comercialización en los siguientes supuestos:

- a. Cuando su objeto sea la posible incorporación a medicamentos de uso humano y veterinario, así como a los demás productos y artículos sanitarios y a aquellos que por afectar al ser humano puedan suponer un riesgo para la salud humana, conforme a lo establecido en los [artículos 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#), y [2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento](#).
- b. En los supuestos que deriven de la [Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica](#). En este caso, la Administración General del Estado será, además, competente para la vigilancia y control de las actividades de utilización confinada y liberación en el medio ambiente cuando los programas de investigación sean ejecutados por órganos u organismos dependientes de ella.
- c. En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales, que se deriven de la [Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales](#), y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero. En este caso, la Administración General del Estado será, además, competente para la vigilancia, control y sanción.

3. Las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores serán otorgadas por el Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente previsto en la [disposición adicional segunda de esta Ley](#), si bien la adopción de la resolución administrativa correspondiente queda condicionada a la conformidad de la representación del ministerio competente en cada caso.

Las resoluciones del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente que otorguen o denieguen las autorizaciones pondrán fin a la vía administrativa.

4. En los supuestos de grave y urgente necesidad, la Administración General del Estado, con carácter excepcional, podrá promover, coordinar o adoptar cuantas medidas sean necesarias para proteger la salud humana o evitar daños irreparables al medio ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas y de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 4. Competencias de las comunidades autónomas.

1. Corresponde a las comunidades autónomas, salvo en los casos previstos en el [artículo anterior](#), ejercer las funciones reguladas en esta Ley en relación con las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente y otorgar las autorizaciones de liberación voluntaria de dichos organismos para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización.

2. Corresponde igualmente a las comunidades autónomas la vigilancia, el control y la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a excepción de lo establecido en el párrafo c del apartado 1 y en los párrafos b y c del apartado 2 del [artículo anterior](#).

Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY 9/2003, DE 25 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN CONFINADA, LIBERACIÓN VOLUNTARIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I.
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la [Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.](#)

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento será de aplicación a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria con fines distintos a su comercialización y comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las actividades mencionadas en el apartado anterior cuando la modificación genética de los organismos se obtenga por técnicas de mutagénesis o de fusión (incluida la de protoplastos) de células vegetales, en que los organismos resultantes puedan producirse también mediante métodos tradicionales de multiplicación o de cultivo, siempre que tales técnicas no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente.

Igualmente, quedan excluidas de este reglamento la utilización de las técnicas de fertilización *in vitro*, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural y la inducción poliploide, siempre que no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente obtenidos mediante técnicas o métodos distintos de los que quedan excluidos en virtud del párrafo anterior.

Artículo 3. Técnicas que dan lugar a una modificación genética.

A los efectos de lo establecido en el [artículo 2.b de la Ley 9/2003, de 25 de abril](#), se consideran técnicas que dan lugar a una modificación genética las siguientes:

- a. Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyan la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico -obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo- en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose.

- b. Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.
- c. Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplastos) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en la [Ley 9/2003, de 25 de abril](#), y en este reglamento, además de las definiciones recogidas en el [artículo 2 de aquella](#), se entiende por:

- a. Evaluación del riesgo: la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o diferidos, que pueden entrañar las actividades con organismos modificados genéticamente reguladas en la [Ley 9/2003, de 25 de abril](#), y en este reglamento.
- b. Producto: preparado que consista en un organismo modificado genéticamente o en una combinación de organismos modificados genéticamente, o que los contenga, y que se comercialice.
- c. Trazabilidad: la capacidad de seguir el rastro de los organismos modificados genéticamente y los productos producidos a partir de organismos modificados genéticamente a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.
- d. Identificador único: código numérico o alfanumérico sencillo cuyo objeto es identificar cada organismo modificado genéticamente conforme a la transformación genética autorizada de la que procede, y facilitar que se recabe información específica de aquéllos.
- e. Operador: toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado en la Unión Europea, tanto de un Estado miembro como de un tercer país, en cualquier fase de su producción o distribución, exceptuando el consumidor final.
- f. Consumidor final: el último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación comercial.
- g. Producto preenvasado: condición de un artículo unitario para la venta, integrado por un producto y el envase en que haya sido colocado antes de ponerlo en venta y que lo cubra de forma total o parcial, siempre que el contenido no pueda modificarse sin abrir o alterar el envase.
- h. Técnicas de autoclonación: la extracción de secuencias de ácido nucleico de una célula de un organismo, que puede ir o no seguida de la re inserción total o parcial de dicho ácido nucleico (o de un equivalente sintético), con o sin fases enzimáticas o mecánicas previas, en células de la misma especie o de una especie que presente características filogenéticas muy similares, que puedan intercambiar material genético por procesos fisiológicos naturales, siempre que sea improbable que el organismo resultante sea patógeno para las personas, los animales o los vegetales. La autoclonación puede incluir el empleo de vectores recombinantes en relación con los cuales se disponga de una larga historia de utilización segura en los organismos correspondientes.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 5. Competencias de las Administraciones públicas.

1. Las competencias que atribuyen a la Administración General del Estado en materia de

autorizaciones e informe los apartados 1 a 3 del [artículo 3](#) y la [disposición adicional segunda de la Ley 9/2003, de 25 de abril](#), por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, serán ejercidas por el Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente y por la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscritos al Ministerio de Medio Ambiente.

2. El Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente y la Comisión Nacional de Bioseguridad ajustarán sus actuaciones y funcionamiento a lo dispuesto en el [capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones reguladas en el [artículo 4 de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente](#).

Así mismo, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley anteriormente citada, corresponde a las comunidades autónomas la función de formular observaciones respecto de las solicitudes de autorización de liberaciones voluntarias y de comercialización cuya resolución ha de otorgar el Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente.

4. Las administraciones públicas promoverán que se habiliten los medios necesarios para hacer efectiva la tramitación electrónica de las obligaciones de comunicación, información y de los procedimientos administrativos que deriven de esta norma.

SECCIÓN I. DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.

Artículo 6. Composición del Consejo.

1. El Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Presidente: el Director General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- b. Vicepresidente: el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.
- c. Vocales:
 - Dos en representación del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios, y de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.
 - Un representante del Ministerio del Interior.
 - Un representante del Ministerio de Ciencia e innovación.
 - Un representante del Ministerio de Educación.
 - Un representante del Ministerio de Sanidad y Política Social.
 - Un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la Secretaría de Estado de Comercio.
 - Un representante de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
 - Un representante de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.
 - Un representante de la unidad designada como autoridad nacional competente en aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.
 - Formará igualmente parte del Consejo, con voz pero sin voto, el Presidente de la

Comisión Nacional de Bioseguridad.

- d. Actuará como secretario, con voz pero sin voto: un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural de, al menos, nivel 28.

2. Los vocales, con rango de director general, serán propuestos por los distintos departamentos ministeriales y nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Con sujeción al procedimiento establecido en el párrafo anterior, se podrán designar suplentes que sustituyan a los vocales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de éstos, siempre que la designación recaiga en funcionarios de nivel 30.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán asistir a las reuniones del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente, con voz, pero sin voto, los titulares de otros órganos directivos, cuyo ámbito de gestión tenga relación con la materia a tratar.

4. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y, en todo caso, como mínimo dos veces al año.

5. En el marco del Consejo, se crea un Comité de Participación, adscrito a aquel, en el que se encontrarán representados los sectores interesados, las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, las cooperativas agroalimentarias, las organizaciones de consumidores y usuarios, las organizaciones conservacionistas, en total, hasta un máximo de quince miembros, designados todos ellos por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a propuesta de las entidades respectivas.

El Comité de Participación será el órgano de interlocución e información entre los ciudadanos y la Administración General del Estado, en materia de organismos modificados genéticamente. Los miembros del comité serán debidamente informados de los acuerdos e informes adoptados al objeto de permitirles emitir el juicio que en cada caso resulte procedente.

Sus funciones serán las de asesorar al Consejo Interministerial en cuantas cuestiones le sean solicitadas por éste, elevar a la consideración del mismo cuantas cuestiones se estimen oportunas, asegurar la participación e información pública en la actuación del Consejo así como permitir a éste recabar y tener conocimiento de la posición de los diferentes sectores implicados. En los casos en que se vayan a tratar en el comité de participación asuntos que afecten a un sector específico, se podrá solicitar la asistencia de las principales asociaciones u organizaciones nacionales representativas del respectivo sector, así como de aquellos expertos de reconocido prestigio que, en razón de la materia, resulte justificado.

Artículo 7. Funciones del Consejo.

1. Corresponde al Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el [artículo 3 de la Ley 9/2003, de 25 de abril](#), así como las demás funciones que se le asignan en este reglamento.

2. Cuando las autorizaciones de utilización confinada y liberación voluntaria con fines distintos a la comercialización tengan por objeto alguna de las actividades a que se refiere el [artículo 3.2.a\) de la Ley anteriormente citada](#), el otorgamiento de la autorización estará condicionada a la conformidad del representante del Ministerio de Sanidad y Política Social, salvo en el caso de los medicamentos de uso veterinario cuya autorización requerirá la conformidad de los representantes de los Ministerios de Sanidad y Política Social y de la representación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

3. Si las autorizaciones tuvieran por objeto la realización de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente, en los supuestos que deriven de la [Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica](#), y en el marco de programas de investigación realizados por órganos u organismos

dependientes de la Administración General del Estado, el otorgamiento de la autorización queda supeditado a la conformidad de la representación del Ministerio de Ciencia e Innovación y del Ministerio de Educación.

4. Para las autorizaciones relacionadas con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales a que se refiere el [artículo 3.2.c\) de la Ley 9/2003, de 25 de abril](#), será precisa la conformidad de la representación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

5. Las resoluciones del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente que otorguen o denieguen las autorizaciones pondrán fin a la vía administrativa.

6. Asimismo, le corresponden al Consejo Interministerial las siguientes funciones:

- a. Decidir el contenido de los documentos a remitir a los organismos internacionales, y establecer la posición española ante los mismos, incluyendo la posición ante las instancias de la Unión Europea.
- b. Realizar un informe anual sobre las actividades llevadas a cabo en materia de organismos modificados genéticamente con base en la información facilitada por los órganos de la Administración General del Estado competentes en esta materia, las comunidades autónomas y las empresas afectadas. El citado informe será público una vez aprobado.

SECCIÓN II. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD.

Artículo 8. Naturaleza y composición de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

1. La Comisión Nacional de Bioseguridad, prevista en la [disposición adicional segunda de la Ley 9/2003, de 25 de abril](#), es un órgano colegiado de carácter consultivo de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

2. La Comisión Nacional de Bioseguridad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a. Presidente: el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.
- b. Un vicepresidente, designado de entre los vocales en representación de la Administración General del Estado por acuerdo del Pleno de la Comisión, que será nombrado por el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- c. Vocales.
 - a. En representación de la Administración General del Estado:
 - Un funcionario representante de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, del Ministerio del Interior.
 - Un funcionario representante de la Dirección General de Universidades, del Ministerio de Educación.
 - Cinco funcionarios representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cuatro de ellos de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, y uno de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, expertos en tecnología alimentaria, agricultura, ganadería, biodiversidad y bioseguridad.
 - Cuatro funcionarios en representación del Ministerio de Sanidad y Política Social, expertos en seguridad alimentaria, medicamentos de uso humano y veterinario, salud pública y técnicas analíticas.
 - Un funcionario en representación del Ministerio Industria, Turismo y Comercio, experto en comercio exterior.
 - Cuatro funcionarios del Ministerio de Ciencia e Innovación, con experiencia en política tecnológica, programas de investigación y tecnología agroalimentaria.

- Los vocales serán designados por los respectivos ministerios y nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
 - b. Un vocal por cada una de las comunidades autónomas, previa comunicación al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
 - d. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de, al menos, nivel 28.
3. La Comisión Nacional de Bioseguridad podrá incorporar como miembros permanentes hasta un máximo de seis expertos de instituciones científicas, en las materias comprendidas en la [Ley 9/2003, de 25 de abril](#). El nombramiento de los mismos deberá ser objeto de informe favorable por parte del Consejo Interministerial de Organismos Genéticamente Modificados, a propuesta de la Presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad.
4. Igualmente, la Comisión, a propuesta de su Presidencia, podrá invitar a participar en sus reuniones, con voz pero sin voto, a aquellos científicos o expertos cuya asistencia quede justificada para determinados temas concretos.

Artículo 9. Funciones.

1. La Comisión Nacional de Bioseguridad informará preceptivamente las solicitudes de autorización que corresponde otorgar a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas.
2. Además, ejercerá las siguientes funciones:
 - a. Informar sobre la clasificación del tipo más adecuado para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente propuesta, en el supuesto a que se refiere el [artículo 12.3](#).
 - b. Informar sobre si los datos y documentos aportados son completos y exactos, si las medidas relativas a la gestión de residuos, seguridad y respuesta en caso de emergencia son las adecuadas y si la actividad cuya realización se pretende se ajusta a las disposiciones de la [Ley 9/2003, de 25 de abril](#), y de este Reglamento, tal y como se establece en el [artículo 16.1 de este último](#).
 - c. Informar sobre si los proyectos de utilización confinada de organismos modificados genéticamente han de someterse a información pública, tal y como se establece en el [artículo 16.2.d](#).
 - d. Informar con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente por los órganos competentes, en los supuestos previstos en los [artículos 15, 17.3, 19.4, 24, 25.5 y 6, 33.2, 35.1, 40.2, 42.1, 44.2, 46.2 y 50](#).
 - e. Informar sobre las propuestas, el desarrollo y aplicación de los planes de seguimiento en los supuestos a que se refieren los [artículos 32.2, 37 y 42](#).
 - f. Informar sobre las demás cuestiones que se sometan a su consideración por el Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente o por el órgano competente de las comunidades autónomas.

Artículo 10. Funcionamiento de la Comisión.

1. La Comisión Nacional de Bioseguridad podrá actuar en Pleno o mediante grupos de trabajo, y se reunirá tantas veces como sea preciso para informar las solicitudes de autorización para actividades realizadas con organismos modificados genéticamente y para el desempeño de las demás funciones a que se refiere el artículo anterior.
2. Bajo la dependencia de la Comisión se podrán crear cuantos grupos de expertos se estimen necesarios para la realización de las actividades de apoyo científico y técnico precisas para el cumplimiento de sus funciones.

El acuerdo de creación de dichos grupos, que no podrán tener carácter permanente, se efectuará por el Pleno de la Comisión y establecerá su composición, objetivos y plazos de actuación, correspondiendo la coordinación de los grupos que se creen al presidente de la Comisión.

3. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad y de los grupos de expertos canalizarán toda relación institucional derivada de su pertenencia a ésta a través de su presidente, y deberán abstenerse de llevar a cabo actividades de comunicación de riesgos, así como cualquier tipo de manifestaciones o declaraciones en relación con sus actividades de informe, estudio o evaluación, sin perjuicio del deber de información de los representantes de las Administraciones públicas a sus departamentos.

4. La Comisión Nacional de Bioseguridad informará al Consejo interministerial de organismos modificados genéticamente sobre sus actuaciones, los informes elaborados y las actas de sus sesiones.

[◀ Anterior](#) [📄 Sumario](#) [🔍 Repertorio](#) [▶ Siguiente](#)

Comunidades Autónomas

Algunhas Comunidades Autónomas desenvolveron a súa propia lexislación en materia de organismos modificados xeneticamente, co fin de poder desempeñar as funcións asignadas polo artigo 4 da Lei 9/2003.



Segundo este artigo, as Comunidades Autónomas son competentes en:



- A **concesión de autorizacións**, salvo os casos que corresponden á Administración Xeral do Estado, de utilización confinada e de liberación voluntaria de organismos modificados xeneticamente con fins de investigación e desenvolvemento e calquera outro distinto da comercialización.

- A **vixilancia, o control, e a imposición de sancións** destas actividades, con excepción das que son de competencia estatal.


As Comunidades Autónomas que elaboraron lexislación en materia de organismos modificados xeneticamente son:


- Andalucía:


[Decreto 178/1999, de 7 de setembro, por el que se regulan los órganos competentes en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.](#)  

[Decreto 375/2000, de 28 de xullo, por el que se modifica el Decreto 178/1999, de 7 de setembro, por el que se regulan los órganos competentes en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.](#)  

- Aragón:

[Decreto 142/1998, de 7 de xullo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen jurídico en materia de actividades de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.](#) 

[Orden, de 1 de xuño de 2004, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se crea y se regula provisionalmente el Registro de Organismos Modificados Genéticamente en Aragón.](#) 


[Decreto 65/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se determinan los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se establecen reglas de procedimiento, en materia de actividades de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.](#) 

- Baleares:


[Decreto 66/2007, de 25 de maio, por el que se establece la organización y competencias en materia de utilización confinada y de liberación voluntaria de Organismos Modificados](#)


Genéticamente (OMG) y se crea y regula el Registro de Organismos Modificados Genéticamente de las Islas Baleares. 

-Castilla La Mancha:


Decreto 1/2000, de 11 de enero, por el que se atribuyen competencias en materia de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan. 

- Castilla y León.



Decreto 255/1998, de 3 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 225/1995, de 2 de noviembre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. 

Decreto 42/1999, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento y la potestad sancionadora en materia de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente. 



- Cataluña:

Decreto 152/2003, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico para las actuaciones de utilización confinada, y de liberación voluntaria de organismos vegetales genéticamente modificados en Cataluña. 



- Extremadura:

Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura (artículo 63).  



- Madrid:

Decreto 109/2000, de 1 de junio, por el que se crea la Oficina Regional de Control de Organismos Modificados Genéticamente y la Comisión Regional de Bioseguridad.  

- Navarra:

Decreto Foral 204/1998, de 22 de junio, de asignación de funciones relacionadas con la utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.  

-Valencia:

Decreto 69/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se crea el Comité Valenciano de Control de Organismos Modificados Genéticamente.  

LEY 9/2001, DE 21 DE AGOSTO, DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA

(D.O.G. nº 171 de 4/9/2001. Pp 11.754-11.769)

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETIVO DE LA LEY

- Artículo 1: Objeto
- Artículo 2: Principios inspiradores
- Artículo 3: Deberes de conservación

TITULO I - DE LOS ESPACIOS NATURALES

CAPÍTULO I - DEL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

- Artículo 4: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales
- Artículo 5: Objetivos
- Artículo 6: Efectos
- Artículo 7: Formulación y vigencia

CAPÍTULO II - DEL RÉGIMEN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

- Artículo 8: Concepto
- Artículo 9: Categorías de espacios naturales protegidos
- Artículo 10: Red Gallega de espacios protegidos

CAPÍTULO III - DEFINICIONES

- Artículo 11: Reserva Natural
- Artículo 12: Parque
- Artículo 13: Monumento Natural
- Artículo 14: Humedal Protegido
- Artículo 15: Paisaje Protegido

Artículo 16: Zona de Especial Protección de los Valores Naturales
Artículo 17: Espacio Natural de Interés Local
Artículo 18: Espacio Privado de Interés Natural
Artículo 19: Denominaciones

CAPITULO IV - DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Sección Primera - Procedimiento

Artículo 20: Propuesta de declaración de Parque Nacional
Artículo 21: Otras figuras de protección de ámbito supraautonómico
Artículo 22: Iniciativa
Artículo 23: Tramitación
Artículo 24: Declaraciones

Sección Segunda - Protección Preventiva

Artículo 25: Régimen de Protección Preventiva

Sección Tercera - Efectos de la declaración de Espacios Naturales Protegidos

Artículo 26: Enumeración de los efectos
Artículo 27: Derechos de tanteo y de retracto
Artículo 28: Servidumbre de instalación de señales del espacio natural protegido
Artículo 29 Aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en espacios naturales protegidos
Artículo 30: Areas de influencia socioeconómica

CAPITULO V - DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Sección Primera - Instrumentos de Planificación

Artículo 31: Clasificación

Sección Segunda - Planes De Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 32: Contenido

Sección Tercera - Planes Rectores de Uso y Gestión

Artículo 33: Concepto
Artículo 34: Contenido
Artículo 35: Tramitación

Artículo 36: Vigencia

Sección Cuarta - Planes de Conservación

Artículo 37: Concepto

Artículo 38: Contenido

Artículo 39: Efectos

Artículo 40: Tramitación

CAPITULO VI - DE LA GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 41: Órganos de gestión

Artículo 42: Junta Consultiva

Artículo 43: Funciones de la Junta Consultiva

TITULO II - DE LA FAUNA Y FLORA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44: Principios generales

Artículo 45: Conceptos

Artículo 46: Competencias

Artículo 47: Preservación de la pureza y diversidad genética

CAPITULO II - DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES

Artículo 48: Instrumentos de catalogación

Artículo 49: Catálogo gallego de especies amenazadas

Artículo 50: Planes de Recuperación, Protección, Conservación y Manejo

Artículo 51: Efectos de la catalogación

Artículo 52: Catálogo gallego de árboles sobresalientes

CAPITULO III - DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sección Primera - Disposiciones comunes

Artículo 53: Régimen general de protección

Artículo 54: Autorizaciones

Artículo 55: Taxidermia y herborización

Sección Segunda - De la fauna silvestre

Artículo 56: Introducción de especies

Artículo 57: Autorizaciones y control de poblaciones
Artículo 58: Centros de recuperación de fauna

Sección Tercera - De la flora silvestre

Artículo 59: Medidas de conservación
Artículo 60: Bancos genéticos

TITULO III - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 61: Naturaleza de la responsabilidad y calificación de las infracciones
Artículo 62: Infracciones leves
Artículo 63: Infracciones menos graves
Artículo 64: Infracciones graves
Artículo 65: Infracciones muy graves
Artículo 66: Circunstancias para la graduación de las sanciones
Artículo 67: Sujetos responsables
Artículo 68: Prescripción

CAPITULO II - DE LAS SANCIONES

Artículo 69: Sanciones
Artículo 70: Responsabilidad Civil

CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 71: Tramitación
Artículo 72: Competencia sancionadora
Artículo 73: Ilícito penal
Artículo 74: De la prescripción de las sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Convalidación
Segunda. Ambito
Tercera. Inspección ambiental
Cuarta. Competencia de otros órganos y administraciones
Quinta. Actualización de multas
Sexta. Duración máxima del procedimiento
Séptima. Descatalogación de los espacios naturales protegidos
Octava. Compatibilidad con la declaración de bien de interés cultural
Novena. Colaboración entre los cuerpos de inspección

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reclasificación y adaptación

Segunda. Publicación del Catálogo

Tercera. Irretroactividad

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Cláusula de derogación

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Segunda. Entrada en vigor.

La Constitución de 1978 reconoce, en su artículo 45.1 que “todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, y su artículo 149.1.23º establece la competencia exclusiva del Estado para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril recoge, en su artículo 27.30º, la competencia exclusiva para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, en los términos del artículo 149.1.23º de la Constitución.

La preservación de la diversidad biológica, asumida por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorpora decisivamente al Derecho comunitario a través de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, si bien en gran medida parte de sus objetivos estaban ya programados a través de disposiciones comunitarias anteriores.

A partir de 1987, con la entrada en vigor del Acta Unica Europea se consolida la base jurídica necesaria para el desarrollo de la política de medio ambiente. El Artículo 174 marca los siguientes objetivos:

- La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente.
- La protección de la salud de las personas
- La utilización prudente y racional de los recursos naturales
- La adopción de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales del medio ambiente.

Así, entre los instrumentos que permiten un adecuado desarrollo de la política de gestión ambiental de nuestro país, se encuentran los instrumentos jurídicos y técnicos de planificación ambiental. En esta línea, y en el ejercicio de la competencia exclusiva recogida en el Estatuto de Autonomía de Galicia, se han aprobado diversas normas autonómicas cuyo objetivo ha sido evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos.

Sin embargo, el núcleo y justificación última del sistema jurídico ambiental consiste en la conservación de la Naturaleza, lo que se traduce en la preservación de las especies y los ecosistemas naturales, que, con terminología reciente, se resumen en la expresión *biodiversidad*.

Esta ley enfatiza la incorporación al derecho gallego de los principios emanados de la Conferencia de Río, en cuanto a la gestión sostenible de los recursos naturales, y asumiendo en especial los principios de subsidiariedad, al acercar las decisiones al nivel más cercano al ciudadano, sin implicar por ello una pérdida de efectividad de la política pública, y de responsabilidad compartida, al buscar una mayor coordinación de los agentes públicos y privados.

En el Derecho interno, dentro de la Legislación estatal, es la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, la destinada a trasponer gran parte de tales cometidos.

Promulgada por las Cortes Generales al amparo de la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sirve de marco en el cual la Comunidad Autónoma puede desplegar su específica competencia para dictar normas adicionales de protección.

En Galicia, son ejemplos notorios de la política seguida en materia de medio ambiente, la declaración, hasta el momento, de los Parques Naturales de Monte Aloia, Islas Cíes, Complejo Dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixan, Baixa Limia-Serra do Xurés, O Invernadeiro, Fragas do Eume, los monumentos naturales de Souto de Rozabales, Souto da Retorta, Fraga de Catasós y la Costa de Dexo, así como la declaración de diversos espacios naturales en régimen de protección general.

Sin embargo, Galicia, en el marco de una política global de medio ambiente y con el objetivo principal del mantenimiento y mejora de la biodiversidad de la fauna y flora silvestre así como del establecimiento de un régimen propio de protección de los recursos naturales adecuado a nuestro territorio, demanda un instrumento jurídico general que simultáneamente establezca un marco de protección referido al conjunto del territorio gallego, permita el desarrollo de los criterios orientadores para la defensa global de la naturaleza y los recursos y posibilite la conservación y gestión específica de espacios naturales que lo necesiten particularmente.

Es por ello que, al amparo de su potestad legislativa en dicha materia, se establece mediante esta Ley el régimen jurídico de los Espacios Naturales protegidos de Galicia, de la flora y fauna silvestre, y de sus hábitats.

La Ley se divide en tres títulos, que comprenden setenta y cuatro artículos, nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título preliminar define el objeto y los principios inspiradores de la ley.

El Título I, "De los Espacios Naturales", define con carácter general los espacios naturales que deben considerarse merecedores de una protección especial, establece sus categorías, regula su procedimiento de declaración y establece el régimen general de protección de aquéllos, previéndose la posibilidad de establecer regímenes de protección preventiva.

La Ley prevé ocho tipos de regímenes de protección: Reservas Naturales, Parques, Monumentos Naturales, Humedales Protegidos, Zonas de Especial Protección de Valores Naturales, Paisajes Protegidos, Espacios Naturales de

Interés Local y Espacios Privados de Interés Natural, en atención a los recursos naturales o biológicos y de los valores que contengan, destacando la necesidad de promover y contribuir a una mejor conservación de los humedales gallegos en atención a su especial fragilidad y valor desde el punto de vista medioambiental.

Los instrumentos específicos de la ordenación medioambiental se configuran como Planes de Ordenación de los Recursos Naturales contemplados en la legislación estatal con carácter de obligatorios y ejecutivos, como Planes Rectores de Uso y Gestión y como Normas de protección; con los objetivos, según los casos, de: delimitar el ámbito territorial a que han de ceñirse; describir sus características físicas y biológicas; evaluando el estado de conservación y estableciendo regulaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

La presente Ley consolida la competencia de la Consellería de Medio Ambiente para la propuesta de las normas de protección de Espacios Naturales que han de protegerse, junto a las entidades locales e incluso a los ciudadanos particulares, sin perjuicio de la competencia reservada a los órganos gestores de los Parques Naturales para elaborar los proyectos de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Se introducen significativas novedades en la organización administrativa de los Espacios Naturales bajo protección. Tras una declaración genérica de la tutela que en todo caso habrá de ejercer la Consellería competente en materia de medio ambiente natural se perfila el régimen de gestión correspondiente para cada categoría de espacio protegido. Se mantiene la existencia de un órgano colegiado consultivo para canalizar la participación de los intereses sociales y económicos afectados, excepto en los casos de que la gestión sea asumida directamente por los Servicios de la Consellería competente.

El Título II, "De la Fauna y Flora", establece las medidas necesarias para garantizar la conservación de los hábitats naturales y de las especies de la flora y la fauna, con especial atención a las especies autóctonas y las amenazadas, para lo que se crean el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas y el Registro de Especies de Interés Gallego, de tal forma que el proceso de catalogación incorpora medidas positivas por parte de la Administración autonómica gallega para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna silvestres.

Asimismo, el interés científico, estético o monumental y ornamental de algunos espécimes de cualquier especie botánica existentes en Galicia, aconseja que las normas protectoras deban hacerse extensivas a este tipo de árboles o especímenes de la flora.

El Título III de la Ley, "De las infracciones y sanciones", introduce un tratamiento nuevo del régimen sancionador sobre espacios naturales.

Ya por último, se prevé que los actuales espacios naturales protegidos mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradigan con lo que ahora se dispone, beneficiándose del nuevo rango normativo que se les otorga, ello sin perjuicio de su reconversión a las nuevas figuras definidas por la Ley, de acuerdo con sus características específicas, si fuese necesario.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 24 de la *Lei 1/1993, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e o seu Presidente*, promulgo en nombre del Rey la *Lei de conservación da natureza*.

TITULO PRELIMINAR.

OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1: Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer normas encaminadas a la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y a la adecuada gestión de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, además de la gea de la comunidad autónoma gallega, a la difusión de sus valores, así como a su preservación para las generaciones futuras.

Artículo 2: Principios inspiradores.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) La conservación de la biodiversidad a través del mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, garantizando la conexión de las poblaciones de fauna y flora silvestres y preservando la diversidad genética.

b) La subsidiariedad y el fomento de la participación pública, a través de la cooperación y la colaboración activa de los sectores sociales y económicos implicados, asumiendo una responsabilidad compartida en la conservación.

c) La prevención y la planificación para impedir el deterioro ambiental. Las políticas sectoriales integrarán las consideraciones medioambientales en su planificación y pondrán en marcha los mecanismos necesarios para evitar los daños al medio ambiente.

d) La internalización de los costes medioambientales teniendo en cuenta, en sentido amplio, el principio de “quien contamina paga”. Las medidas compensatorias o actuaciones correctoras deberán ser asumidas y programadas como un elemento más del proceso productivo.

e) El desarrollo sostenible, favoreciendo los usos y aprovechamientos respetuosos con el medio. Este uso debe ser compatible con el mantenimiento de los ecosistemas y no reducir la viabilidad de los otros recursos a los que se asociese, ni mermar las posibilidades de disfrute de los mismos a las generaciones venideras. Se procurará la puesta en valor de los componentes de la biodiversidad, a veces difícilmente traducibles a valores de mercado, y se tratará de que los beneficios generados por el uso de los reviertan en favor de los agentes implicados.

Artículo 3: *Deberes de conservación.*

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales y la obligación de reparar el daño que se les cause.
2. Todas las administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, la preservación y la restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin pérdida de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

TITULO I

DE LOS ESPACIOS NATURALES

CAPITULO I

DEL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 4: *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales*

1.- Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies que hay que proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley, la Xunta de Galicia planificará los recursos naturales. Las determinaciones de esa planificación tendrán los efectos previstos en la presente Ley.

2.- Como instrumento de esa planificación se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenido establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 5: *Objetivos*

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen los siguientes objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y ecosistemas dentro de su ámbito.
- b) Establecer la regulación que, en su caso, proceda aplicar en las distintas áreas del espacio.
- c) Fijar el marco para la ordenación de los espacios naturales protegidos incluidos en su ámbito.
- d) Determinar las limitaciones que deban establecerse y el régimen de ordenación de los diversos usos y actividades admisibles en los espacios protegidos.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 6: *Efectos*

1.- Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, la gea, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

3.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualquiera otro instrumento de ordenación territorial o física, constituyendo sus disposiciones un límite para éste y sus determinaciones no podrán alterar o modificar aquellas, y se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación preexistentes.

4.- Las previsiones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán carácter vinculante para cualquiera otra actuación, plan o programa sectorial en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y revestirán carácter indicativo en todo lo demás.

Artículo 7: *Formulación y vigencia*

1.-Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la iniciativa, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Galicia, la elaboración y la propuesta de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

2.-La elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales incluirá la consulta previas a las instituciones y a los sectores sociales directamente afectados.

3.- Una vez elaborado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se someterá a los trámites de información pública y audiencia a los interesados que compareciesen en el expediente.

4.- A la vista de las observaciones y de los informes recibidos, y tras el informe del Consello Galego de Medio Ambiente, se elevará el Plan a la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

5.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán una vigencia indefinida, salvo indicación expresa en contrario.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 8: *Concepto*

Se definen como espacios naturales protegidos aquellos espacios que contengan elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza como derivados de la actividad humana, y hayan sido declarados como tales.

Artículo 9: *Categorías de espacios naturales protegidos*

1.- En función de los bienes y valores que hay que proteger, los espacios naturales protegidos regulados en esta ley se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Reserva Natural.
- b) Parque Nacional.
- c) Parque Natural.
- d) Monumento Natural.
- e) Humedal Protegido.
- f) Paisaje Protegido.
- g) Zona de Especial Protección de los Valores Naturales
- h) Espacio Natural de Interés Local.
- i) Espacio Privado de Interés Natural.

2.- En el ámbito de un espacio natural protegido podrán coexistir distintas categorías de protección de las previstas en el apartado anterior si así lo exigen sus particulares características.

3.- La declaración de un espacio natural protegido podrá incluir la delimitación de áreas de amortiguamiento de impactos -que podrán tener carácter discontinuo- en las que se aplicarán medidas específicas.

Artículo 10: *Red Gallega de espacios protegidos*

1.- Bajo la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, se crea la Red Gallega de Espacios Protegidos en la que estarán representados los principales ecosistemas, paisajes o hábitats gallegos, y que contendrá aquellos lugares necesarios para asegurar su conservación.

2.- La Red Gallega de Espacios Protegidos estará constituida por aquellos espacios protegidos que se declaren en alguna de las categorías del art. 8.1, excepto los de los apartados h) e i).

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 11: *Reserva Natural*

1.- Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

En las reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación se considere compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, con excepción de aquellos casos en que por razones de investigación, educativas o de conservación, se permita la misma previa autorización administrativa.

2.- Aquellas Reservas Naturales que contengan ecosistemas o comunidades en buen estado de conservación y que por ello debieran gozar de una protección absoluta, podrán ser declaradas Reservas Naturales Integrales. En estas zonas está prohibido cualquier tipo de aprovechamiento y se restringirá el acceso público, funcionando el sistema con la mínima intervención exterior posible, salvo las necesarias medidas de conservación, gestión y, en su caso, investigación.

Artículo 12: *Parque*

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por las actividades humanas que, en razón de la belleza de sus parajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos o científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones que sean precisas para garantizar la conservación de los valores naturales.

4.- Los Parques podrán ser Naturales o Nacionales.

Artículo 13: *Monumento Natural*

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

Se consideran también Monumentos Naturales las formaciones geológicas y demás elementos de la gea, así como los yacimientos paleontológicos, que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos culturales o paisajísticos.

2. En los Monumentos Naturales sólo se admitirán los usos o actividades que no pongan en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración.

Artículo 14: *Humedal Protegido*

1. Se entenderá por Humedal Protegido, las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que a la vez cumplan una función de importancia internacional, nacional o autonómica en la conservación de los recursos naturales, y que sean declarados como tales.

Podrán comprender zonas ribereñas, costeras o adyacentes, así como las islas o extensiones marinas de profundidad superior a los seis metros en marea baja cuando éstas se encuentren dentro del humedal.

2. En los Humedales protegidos se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su declaración.

Artículo 15: Paisaje Protegido

1.- Los Paisajes Protegidos son espacios que, por sus valores singulares, estéticos o culturales o bien por la relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, sean merecedores de una protección especial.

2.- El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos, que han contribuido a su formación y hacen posible su mantenimiento.

Artículo 16: Zona de Especial Protección de los Valores Naturales

1.- Se considera como Zona de Especial Protección de los Valores Naturales a aquellos espacios que, por sus valores o interés natural, cultural, científico, educativo o paisajístico, sea necesario asegurar su conservación y no tengan otra protección específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

2. En estas áreas se podrán seguir llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

3. Se incluirán también las zonas especiales de conservación que conformen la red Natura 2000, creada al amparo de las directivas CEE 79/409 y 92/43, y que no posean otra figura de protección de las establecidas en esta Ley.

Artículo 17: Espacio Natural de Interés Local

1.- A petición del Ayuntamiento, y previo informe de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, la Consellería de Medio Ambiente podrá declarar como Espacios Naturales de Interés Local a aquellos espacios integrados en su término municipal que por sus singularidades sean merecedores de algún tipo de protección de sus valores naturales.

2.- La responsabilidad y la competencia en la gestión de estos espacios será municipal, y no se considerarán incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos.

3. Su declaración como tales no implicará la asignación de recursos de la Comunidad Autónoma, aunque podrán tener preferencia en la obtención de ayudas para su conservación y gestión.

Artículo 18: *Espacio Privado de Interés Natural*

1. Las Instituciones y los propietarios particulares de los terrenos en los que existan formaciones naturales, especies o hábitats de flora y fauna silvestre cuya protección se considere de interés, podrán proponer a la Consellería de Medio Ambiente, mediante la presentación de una memoria suficientemente motivada, su declaración como Espacio Privado de Interés Natural.
2. La declaración supone el compromiso formal del promotor de poner en práctica las medidas precisas para la conservación de los valores naturales que lo motivaron.
3. Estos espacios no se incluirán en la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos
4. Su declaración no implicará la obligatoriedad, por parte de la Consellería de Medio Ambiente, de aportar recursos públicos, aunque podrán tener preferencia en la concesión de ayudas y subvenciones.

Artículo 19: *Denominaciones*

Las denominaciones de los artículos precedentes se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan las condiciones y se tramiten a través de los procedimientos establecidos por la presente Ley o sus normas reglamentarias.

CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCION PRIMERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 20: *Propuesta de declaración de Parque Nacional*

La Comunidad Autónoma de Galicia podrá proponer al Estado la declaración de Parque Nacional de aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural del territorio de Galicia cuya conservación se considere de interés general para la Nación, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y en la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica.

Artículo 21: *Otras figuras de protección de ámbito supraautonómico*

La Xunta de Galicia podrá promover ante los organismos que correspondan la declaración de otras figuras de protección de ámbito supraautonómico.

Artículo 22: *Iniciativa*

Le corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la iniciación de oficio, del procedimiento de declaración de un Espacio Natural Protegido. Para las categorías de Espacio Natural de Interés Local o Espacio Privado de Interés Natural, el procedimiento se iniciará a instancia de parte.

Artículo 23: *Tramitación*

1. Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la tramitación de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos.

2. La declaración de las Reservas Naturales y de los Parques exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, según se especifica en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Excepcionalmente podrán declararse Reservas Naturales y Parques sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se hará constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva Natural, el correspondiente Plan de Ordenación.

3.- Para los demás espacios incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos, la Consellería de Medio Ambiente aprobará un Plan de Conservación en el plazo de dos años desde su declaración.

4.- En cualquier caso, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos serán sometidos a información pública.

Artículo 24: *Declaraciones*

1.- Las Reservas Naturales serán declaradas por Ley del Parlamento de Galicia.

2.- Los Parques Naturales, los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos, los Humedales Protegidos y las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales serán declarados por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Medio Ambiente.

3.- Los Espacios Naturales de Interés Local y los Espacios Privados de Interés Natural, serán declarados por Orden de la Consellería de Medio Ambiente.

SECCION SEGUNDA

PROTECCION PREVENTIVA

Artículo 25: *Régimen de Protección Preventiva*

1.- La iniciación de un procedimiento de declaración de un espacio natural protegido o del procedimiento para la elaboración de alguno de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley determinará la prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que dificulte o imposibilite la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido o suponga un riesgo para sus valores naturales.

2.- En cualquier caso, la iniciación del expediente de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales determinará automáticamente la exigencia de informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente para cualquier autorización, licencia o concesión que habilite para realizar transformaciones de la realidad física o biológica en el ámbito territorial al que afecta el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

3.- Por Orden de la Consellería de Medio Ambiente se podrá establecer un régimen preventivo de protección para cada caso, en el que se establecerá las medidas cautelares que hayan de aplicarse a partir de la iniciación del expediente de declaración del espacio natural protegido o durante el procedimiento de elaboración de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley.

4.- La Consellería de Medio Ambiente podrá aplicar el régimen de especial protección de los valores naturales a los espacios naturales cuando considere que su conservación se encuentra en peligro.

5.- Las medidas cautelares previstas en este artículo tendrán una vigencia máxima de tres años.

SECCION TERCERA

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 26: *Enumeración de los efectos*

La declaración de espacio natural protegido incluido en la Red Gallega de Espacios Protegidos comportará los efectos que se mencionan a continuación:

1.- Declaración de utilidad pública e interés social para efectos expropiatorios, de todos los bienes y derechos incluidos dentro de su ámbito.

2.- Sometimiento de las transmisiones onerosas e intervivos de terrenos a la facultad de la administración de ejercer los derechos de tanteo y retracto, con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.

3.- Sujeción a la servidumbre de instalación de señales prevista en el artículo 28 de esta Ley.

4.- Utilización de los bienes comprendidos en estos espacios con arreglo a lo previsto en esta Ley y en los instrumentos de ordenación establecidos en ella.

5.- Prioridad en el desarrollo de actuaciones de mejora de las condiciones socioeconómicas de la población residente.

6.- Cualquier otro que reglamentariamente se determine.

Anualmente, la Consellería de Medio Ambiente establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, la ordenación, la protección, el uso y la gestión de la Red de espacios protegidos de Galicia.

Artículo 27: *Derechos de tanteo y de retracto*

1.- Las transmisiones onerosas intervivos de bienes inmuebles situados total o parcialmente en el ámbito de un espacio natural protegido estarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto por parte de la Administración autonómica. Quedan excluidos los inmuebles situados en suelo urbano, salvo previsión expresa en contrario de la norma de declaración del espacio natural o su instrumento de ordenación.

2.- El plazo de ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses, contados a partir de la notificación previa expresa de la transmisión a la Consellería de Medio Ambiente. Para estos efectos, la persona transmitente notificará

fidedignamente a la Consellería de Medio Ambiente las condiciones esenciales de la transmisión pretendida.

3.- El derecho de retracto podrá ejercerse en el plazo de un año contado a partir del momento en que tenga constancia fehaciente de la transmisión. A estos efectos, la Consellería de Economía e Facenda deberá comunicarle a la Consellería de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses, las transmisiones de los bienes y derechos a los que se refiere este artículo.

4.- En todo caso, será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad el cumplimiento del deber de notificación de que se trata en los apartados anteriores.

Artículo 28: *Servidumbre de instalación de señales del espacio natural protegido*

1.- Los terrenos situados en el interior de los espacios naturales protegidos estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales indicadoras de ésta condición o de su régimen, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2.- Para declarar e imponer las servidumbres será precisa la previa instrucción y resolución del expediente por parte de la Consellería de Medio Ambiente en el que, con audiencia de los interesados, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

3.- La servidumbre lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento y conservación.

Artículo 29: *Aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en espacios naturales protegidos*

1.- El aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en el ámbito de un espacio natural protegido se realizará de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración, tal y como se dispone en los instrumentos de planificación.

2.- Las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley, podrá dar lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular.

b) Que afecten a usos o aprovechamientos, legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción.

c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.

d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados.

Artículo 30: Áreas de influencia socioeconómica

1.- Los procedimientos de declaración del espacio establecerán, en su caso, las áreas de influencia socioeconómica, en las que se podrán prever las medidas de compensación pertinentes.

2.- Para contribuir a las mejoras de calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo sostenible en estos ámbitos, la Xunta de Galicia propiciará el desarrollo de actividades tradicionales y fomentará otras compatibles con la conservación del espacio de que se trate.

3.- Para una mejor aceptación y participación social se fomentará la integración de los habitantes de los territorios afectados en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.

4.- Las producciones artesanales de las áreas de influencia socioeconómica, sin perjuicio de la legislación específica, podrán establecer el uso de una etiqueta de calidad de productos referenciada en la denominación del espacio natural protegido de que se trate.

CAPITULO V

DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 31: Clasificación

1.- La planificación de los espacios naturales protegidos se efectuará mediante los siguientes instrumentos, que se enumeran conforme a su prevalencia:

1) Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

- 2) Planes Rectores de Uso y Gestión.
- 3) Planes de Conservación.

2.- En los Parques Naturales y en las Reservas Naturales se requerirá, con carácter previo, la aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Su gestión se llevará a cabo mediante Planes Rectores de Uso y Gestión.

3.- En las demás categorías será necesaria al menos la aprobación de Planes de Conservación, en un plazo no superior a dos años.

SECCION SEGUNDA

PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 32: *Contenido*

1.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- 1) Memoria descriptiva y justificativa en la que se incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) La delimitación territorial del plan y la descripción de sus características físicas y biológicas.
 - b) El diagnóstico de la situación de los recursos naturales, ecosistemas y paisajes, y la previsión sobre su evolución futura.
- 2) Objetivos.
- 3) Zonificación.
- 4) Establecimiento de criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial.
- 5) Directrices para la planificación.
- 6) Normas de aplicación directa para la regulación de usos y actividades, la conservación y la protección de los recursos, los espacios y las especies que hay que proteger.
- 7) Regímenes de protección que, en su caso, deban aplicarse.
- 8) Análisis de la realidad socioeconómica del área especificando, en su caso, el área de influencia socioeconómica.
- 9) En su caso, directrices y criterios para la redacción de Planes Rectores de Uso y Gestión.
- 10) Régimen de evaluación ambiental.

2. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

SECCION TERCERA

PLANES RECTORES DE USO Y GESTION

Artículo 33: *Concepto*

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión desarrollan las directrices emanadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y establecen las previsiones de actuación de la Administración en su ámbito de aplicación, y en particular la investigación, el uso público y la conservación, protección y mejora de los valores ambientales.

2. Estos planes prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, los órganos competentes revisarán ésta de oficio.

Artículo 34: *Contenido*

Los Planes Rectores de Uso y Gestión se atenderán, como mínimo al siguiente contenido:

- 1.- Memoria descriptiva.
- 2.- Zonificación del espacio de acuerdo con el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con delimitación de las áreas de diferentes usos.
- 3.- Objetivos.
- 4.- Previsión de uso y aprovechamientos.
- 5.- Normas generales, con la inclusión, como mínimo, de las relativas a la vigencia y revisión del Plan.
- 6.- Normas de regulación de usos y actividades, así como para la gestión, protección, conservación o mejora de los recursos naturales y los valores ambientales, cuando resulte preciso completar o desarrollar las contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- 7.- Normas relativas a las actividades de investigación.
- 8.- Normas relativas al uso público.
- 9.- Programa económico financiero.
- 10.- Programación de actuaciones a desarrollar en el espacio natural.

Artículo 35: *Tramitación*

1.- Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la formulación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, previo informe de las Consellerías cuyas competencias puedan tener relación con el ámbito protegido, y en todo caso, informe de la administración competente en materia de planificación territorial y urbanismo.

2.- Elaborado el Plan Rector de Uso y Gestión será sometido a información pública y audiencia a los interesados que compareciesen en el expediente.

3.- A la luz de las observaciones e informes recibidos se redactará una propuesta de plan y se elevará a la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

4.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión se aprobarán en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la declaración del espacio natural protegido, previo informe, en su caso, de la Junta Consultiva correspondiente.

Artículo 36: *Vigencia*

Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia máxima de seis años, Estos Planes deberán revisarse al final de cada período, o antes si fuese necesario.

SECCION CUARTA

PLANES DE CONSERVACIÓN

Artículo 37: *Concepto*

1. Los Planes de Conservación establecerán el régimen de usos y actividades permisibles, así como las limitaciones que se consideren necesarias para la conservación del espacio.

2. La aprobación de estos planes tendrá lugar en un plazo no superior a los dos años desde la declaración del espacio natural como protegido

Artículo 38: *Contenido*

Los Planes de Conservación incluirán como mínimo:

1) La delimitación de su ámbito de protección, que podrá ser discontinuo cuando resulte necesario.

2) La identificación de los valores que hay que proteger y de los posibles riesgos que puedan afectar a sus valores naturales.

3) Las normas de uso y aprovechamiento del suelo y de los recursos naturales, destinadas a proteger y conservar o mejorar los valores ambientales.

4) Las normas relativas al uso público, así como a las actividades científicas o educativas.

Artículo 39: Efectos

Los Planes de Conservación serán vinculantes, tanto para las Administraciones públicas como para los particulares; prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y su aprobación llevará aparejada la revisión de los planes territoriales o sectoriales incompatibles con ellos.

Artículo 40: Tramitación

La Consellería de Medio Ambiente formulará el Plan de Conservación, que someterá a información pública y audiencia de los interesados que compareciesen en el expediente. Tras la realización de los trámites referidos se elevará al Consello de la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

CAPITULO VI

DE LA GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 41: Órganos de Gestión

1.- La Consellería de Medio Ambiente será responsable de la gestión de los espacios incluidos en la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos .

2.- Para la gestión de los Parques Naturales y Reservas, la Consellería de Medio Ambiente designará un Director del espacio. Corresponde al Director la gestión del espacio natural protegido, y, en particular, la elaboración y propuesta de los presupuestos y programas de gestión, y la ejecución y desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión.

3.- La gestión de los Espacios de Interés Local corresponderá a los Ayuntamientos en cuyo término municipal están situados, y la gestión de las Áreas privadas de Interés Natural corresponderá a las entidades o particulares

que hayan propuesto su declaración. En todo caso, la Consellería de Medio Ambiente velará porque éstas cumplan las finalidades recogidas en la declaración.

Artículo 42: *Junta Consultiva*

1.- Para colaborar en la gestión de los espacios naturales protegidos y canalizar la participación de los propietarios y los intereses sociales y económicos afectados se constituirá, para cada Parque Natural o Reserva, una Junta Consultiva, órgano colegiado, de carácter asesor y adscrito a la Consellería de Medio Ambiente.

2.- La composición y el funcionamiento de la Junta Consultiva se establecerá en la norma de declaración de cada espacio natural protegido.

3.- La Junta Consultiva estará compuesta por su Presidente y el Director del espacio natural protegido, asegurando, en todo caso, la representación de:

- a) Los municipios donde se sitúa el espacio natural protegido.
- b) Los propietarios de terrenos incluidos en el espacio natural protegido.
- c) Las personas o entidades que representen intereses sociales, institucionales o económicos relevantes implicados.
- d) Las entidades que tengan objetivos fundamentales coincidentes con la finalidad del espacio natural protegido.

Artículo 43: *Funciones de la Junta Consultiva*

1.- Corresponde al órgano colegiado de cada espacio protegido la colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos a través de su función asesora y consultiva mediante:

- a) La aprobación y modificación de su reglamento de régimen interior.
- b) La emisión de aquellos informes que le sean solicitados.
- c) La propuesta de actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de los fines del espacio natural protegido, incluyendo los de difusión e información de los valores del mismo, así como los programas de formación y educación ambiental.
- d) La colaboración en la promoción y proyección exterior del espacio natural protegido y sus valores.
- e) En general, la promoción y realización de cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio natural protegido.

2.- Deberá ser oído para la adopción de las siguientes decisiones:

- a) La aprobación, modificación y revisión de la normativa relativa al espacio natural protegido y de sus instrumentos de planificación.
- b) La aprobación del presupuesto de gestión del espacio natural protegido.

TÍTULO II
DE LA FAUNA Y FLORA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44: *Principios generales*

1.- En sus actuaciones, la Xunta de Galicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación, protección y recuperación de las especies de flora y fauna que viven en estado silvestre en Galicia, con especial atención a las autóctonas.

2.- Se otorgará preferencia a las medidas de conservación de las especies en sus hábitats naturales, considerando cuando fuera necesario la adopción de medidas adicionales de conservación fuera de dichos hábitats.

3.- Se adoptarán las medidas precisas para regular la introducción y proliferación incontrolada en el medio natural de especies distintas a las autóctonas, en especial cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios o dinámica ecológicos.

4.- Se dará prioridad, en las actuaciones y planes conservación, a las especies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada o su población muy escasa, así como a las migratorias.

Artículo 45: *Conceptos.*

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Especies de Fauna y Flora Silvestre: las especies que mantienen poblaciones establecidas y viables en el medio natural.

b) Especies de Fauna y Flora Autóctona: las especies que constituyen poblaciones establecidas en el medio natural de Galicia que forman parte inveteradamente de los ecosistemas naturales del territorio gallego, siendo éste parte de su área de distribución natural. Se incluyen también aquellas estacionales o de paso y las que habiendo estado en alguna de las situaciones anteriores se encuentran actualmente extinguidas en Galicia.

Artículo 46: *Competencias*

1.- Será competencia exclusiva de la Consellería de Medio Ambiente la cría, la repoblación y la reintroducción de especies catalogadas en Galicia.

2.- La cría para reintroducción o repoblación en el medio natural, de especies silvestres no catalogadas necesitará la autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

Artículo 47: *Preservación de la pureza y diversidad genética*

No se podrá autorizar la liberación en el medio natural de organismos modificados genéticamente bajo condiciones en que puedan alterar la pureza y diversidad genética de las poblaciones naturales de las especies autóctonas o poner en riesgo cualquier otro valor natural amparado por la presente Ley. En todo caso, se establecerá un control específico para los organismos transgénicos.

CAPÍTULO II

DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES

Artículo 48: *Instrumentos de catalogación*

1.- Para la adecuada protección de las especies, las subespecies o los núcleos poblacionales de Galicia, se crea el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas.

2.- Se crea el Registro de Especies de Interés Gallego, en el que se podrán incluir aquellas especies, subespecies o núcleos poblacionales no catalogados, incluso aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda y en las que existan singularidades científicas, ecológicas o culturales que las hagan merecedoras de una atención específica, con especial atención a los endemismos gallegos.

3.- Estas dos figuras, de carácter administrativo y dependientes de la Consellería de Medio Ambiente, serán objeto de desarrollo reglamentario.

4.- Se podrán incluir o excluir de los mismos aquellas especies, subespecies o poblaciones para las que se justifique que su estatus ha variado.

Artículo 49: *Catálogo Gallego de Especies Amenazadas.*

Las especies, las subespecies o los núcleos poblacionales que se incluyan en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas deberán ser catalogadas en alguna de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservadas para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el peligro de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) De interés especial, aquellas otras merecedoras de catalogación, y que tengan un grado de amenaza insuficientemente conocido.

Artículo 50: *Planes de Recuperación, Protección, Conservación y Manejo*

1.- La Consellería de Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes siguientes:

- a) Planes de recuperación para las especies en peligro de extinción, en los que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro.
- b) Planes de reintroducción de especies extinguidas en Galicia, siempre y cuando los hábitats naturales y las condiciones socioeconómicas y culturales lo permitan.
- c) Planes de protección del hábitat, dirigidos a las especies sensibles a la alteración de su hábitat.
- d) Planes de conservación para las especies vulnerables, que incluirán en su caso la protección de su hábitat.
- e) Planes de manejo para las especies de interés especial, que determinarán las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de las poblaciones.

2.- Cuando proceda, estos planes incluirán entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las categorías de espacios naturales protegidos, referida a la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

3.- La Consellería adoptará las medidas necesarias para mejorar el conocimiento o la conservación de las especies incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas y en el Registro de Especies de Interés Gallego.

Artículo 51: *Efectos de la catalogación.*

1.- La inclusión de una especie o subespecie en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas o en el Registro de Especies de Interés Gallego conlleva, salvo autorización expresa de la Consellería de Medio Ambiente, las siguientes prohibiciones:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancar

ejemplares completos o parte de los mismos, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas, y en general, la destrucción de su hábitat.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos y molestarlos, y en particular de sus nidos, camas o tobales y áreas de reproducción, invernada, muda, paso, reposo y alimentación, así como la destrucción de su hábitat.

c) En ambos casos, la de poseer, transportar, vender o exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2.- Para las especies catalogadas como en peligro de extinción, o sensibles a la alteración de su hábitat queda prohibida, salvo expresa autorización, la observación y filmación mediante el establecimiento de puestos fijos a menor distancia de la que en su caso se determine.

3.- Para las especies catalogadas, solamente en situaciones excepcionales con fines científicos, culturales o de conservación, la Consellería de Medio Ambiente, podrá conceder las autorizaciones previstas en el artículo 53.3.

4.- Sin perjuicio de los demás requisitos legalmente exigibles, para que se entienda autorizada la tenencia en cautividad de ejemplares de fauna catalogada, será condición necesaria que su poseedor pueda acreditar fehacientemente su origen legal.

Los poseedores de ejemplares en cautividad de fauna catalogada deberán declarar su posesión a la Consellería. Al efecto de garantizar su identificación individual, se podrá marcar el animal o realizarle los análisis y pruebas precisas para permitir su seguro reconocimiento en el futuro.

Reglamentariamente se podrán adoptar las disposiciones precisas para que el medio y las condiciones higiénico-sanitarias y de mantenimiento en cautividad sean las adecuadas.

5.- La Consellería de Medio Ambiente únicamente podrá autorizar el cultivo en vivero de especies de flora catalogadas cuando su fin sea la restauración de poblaciones naturales, la conservación de la especie, la educación, la investigación o cualquier otro establecido legal o reglamentariamente.

6.- La Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar los trabajos selvícolas y fitosanitarios que precisen las especies catalogadas de flora.

Artículo 52: *Catálogo gallego de árboles sobresalientes*

Se crea el Catálogo gallego de Árboles Sobresalientes de Galicia, en el que se incluirán aquellos ejemplares o rodales a los que, por sus valores o interés

natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico, sea necesario asegurar su conservación.

En los ejemplares o rodales incluidos en el Catálogo se podrán llevar a cabo, previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente, todo tipo de tratamientos selvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación y mejora.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53: *Régimen general de protección*

1.- Queda prohibido dar muerte, dañar molestar o inquietar intencionadamente a las especies animales objeto de esta ley, con especial atención a las especies autóctonas, así como su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

2.- Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos de animales silvestres, así como su transporte sin el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

3.- Excepcionalmente, y siempre que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en un área de distribución natural, podrán quedar sin efecto estas prohibiciones, previa autorización expresa de la Consellería de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies protegidas o sus hábitats
- c) Para prevenir perjuicios importantes para los cultivos, el ganado, los bosques, las pesquerías y la calidad de las aguas, así como para otros usos de la propiedad.

- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción de dichas especies, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Por razones imperativas de interés público de primer orden.
- g) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra utilización discreta de determinadas especies.

Artículo 54: Autorizaciones

1.- Las autorizaciones administrativas a las que se refiere el apartado 3 del artículo anterior se otorgarán en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegada.

2.- La solicitud, al menos, habrá de especificar:

- a) El nombre y documento nacional de identidad del peticionario (o, en su caso institución a la que representa) y relación nominal, los documentos nacionales de identidad y la cualificación de los miembros del equipo encargado de la recolección
- b) El objetivo o razón de la acción.
- c) Las especies a que se refiera y el número máximo de ejemplares a recoger y tratar, salvo en caso de invertebrados.
- d) Los medios, sistemas o métodos a emplear
- e) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- f) Los sistemas de control que se ejercerán.

3.- La Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Medio Ambiente comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de la Unión Europea, las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, siempre que afecten a especies de interés comunitario.

Artículo 55: Taxidermia y herborización

1.- Se prohíbe la disección o cualquier otra clase de conservación de animales pertenecientes a las especies incluidas en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas. Excepcionalmente la Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar, con fines científicos o educativos, la disección de estos ejemplares. Así mismo se requerirá autorización para la exhibición pública de los ejemplares diseccionados.

2.- En cualquier caso, la disección y herborización o cualquier otra clase de conservación de los ejemplares de especies incluidas en el Registro de Especies de Interés Gallego, así como de otras especies incluidas en el régimen

general de protección, necesitará autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

3.- Se crea el Registro de Talleres Taxidermistas, dependiente de la Dirección General de Montes y M.A.N., en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que practiquen estas actividades.

SECCION SEGUNDA

DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 56: Introducción de especies

Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética o evitar alteración de hábitats y equilibrios ecológicos, se prohíbe con carácter general la introducción no autorizada en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el territorio de Galicia, excepto para aquellas especies objeto de aprovechamiento cinegético o piscícola excluidas en la disposición adicional segunda.

Artículo 57: Autorizaciones y control de poblaciones

La Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar la tenencia, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, vivas o muertas, incluidas las crías, huevos, partes y derivados de las mismas, incluidas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España o en disposiciones de la Unión Europea.

Las poblaciones de especies silvestres podrán ser sometidas a medidas de control e incluso erradicación cuando afecten de manera negativa a las poblaciones de especies autóctonas, especialmente las catalogadas, o puedan comprometer su conservación.

Artículo 58: Centros de recuperación de fauna

1.- La Consellería de Medio Ambiente establecerá centros de recuperación de fauna, cuya finalidad será el cuidado y recuperación de los ejemplares de fauna silvestre autóctona que se encuentren incapacitados, con el objeto de proceder a su posterior devolución al medio natural con posibilidades de supervivencia.

2.- Sin perjuicio de la cooperación y coordinación de la Administración Autonómica de Galicia con la Administración General del Estado en la materia objeto de esta Ley, la Consellería de Medio Ambiente promoverá la coordinación con centros de recuperación de otras Comunidades Autónomas o extranjeros.

3.- Igualmente, podrá concertar con Instituciones públicas o privadas la recuperación de ejemplares de especies silvestres y el mantenimiento de ejemplares irrecuperables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 59: *Medidas de conservación*

La actuación de la Xunta de Galicia en pro de la preservación de los taxones botánicos gallegos se basará en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación de las especies autóctonas en sus hábitats naturales, si bien se podrán tomar medidas complementarias fuera de los mismos.
- b) Conceder prioridad a las especies autóctonas al proponer medidas de fomento.

Artículo 60: *Bancos genéticos*

La Consellería de Medio Ambiente podrá establecer los viveros y bancos genéticos que considere oportunos para la conservación de la flora silvestre gallega, asegurando el mantenimiento de su acervo genético, que podrán establecerse tanto dentro como fuera de sus hábitats .

La actividad de estos centros deberá planificarse de acuerdo con las necesidades de conservación de las especies de flora silvestre, tanto *in* como *ex situ*.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 61: *Naturaleza de la responsabilidad y calificación de las infracciones*

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de conservación de la naturaleza las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones se califican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 62: *Infracciones leves*

Serán infracciones leves los incumplimientos de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, siempre que no estén calificadas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

Artículo 63: *Infracciones menos graves.*

Serán infracciones menos graves:

1) La captura, tenencia, disecación, destrucción, muerte, deterioro, comercio, tráfico, exhibición o naturalización no autorizadas de especies de fauna silvestre no catalogadas y que no sean susceptibles de aprovechamiento.

2) El transporte de los animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

3) Los daños a las especies de fauna silvestre, fuera de las excepciones previstas en esta Ley.

4) El mantenimiento de ejemplares de fauna silvestres sin cumplir las condiciones adecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, y conforme a sus necesidades etológicas.

5) La producción de ruidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de las especies de fauna catalogada.

6) El tránsito, la acampada, encender fuego, en los lugares expresamente prohibidos en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos.

7) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones y concesiones administrativas a que se refiere la legislación ambiental o la normativa de los instrumentos de ordenación del espacio natural protegido sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión, cuando exista riesgo o daño para las especies silvestres o para los valores que llevaron a su declaración como espacio.

8) La introducción no autorizada de especies de fauna silvestre.

9) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales vinculadas a los espacios protegidos regulados por esta Ley.

10) La instalación de carteles de propaganda u otros elementos similares que rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas en espacios naturales o en su contorno, en contra de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación/planificación ambiental previstos en esta ley.

11) El comportamiento irrespetuoso que suponga riesgo para la conservación de los valores ambientales o dificulte su disfrute y utilización.

Artículo 64: *Infracciones graves*

Serán infracciones graves:

1) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición para el comercio o la naturalización no autorizadas de especímenes protegidos, catalogados como vulnerables a la alteración de su hábitat, o de interés especial o expresamente identificadas a estos efectos en los instrumentos de ordenación de espacios naturales, así como la de propágulos o restos.

2) La destrucción o degradación severa del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en especial del lugar de reproducción, invernada, reposo o alimentación incluidos en los Espacios Naturales Protegidos.

3) La ejecución de obras, implantación de infraestructuras básicas, usos o actividades en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso conforme a esta Ley, sin la debida autorización administrativa, o sin la obtención de los informes previstos por la legislación ambiental o que incumplan las normas de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales.

4) La obstrucción o resistencia a la labor inspectora o vigilante de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de protección de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre regulados por esta Ley.

5) El incumplimiento de las condiciones impuestas por la Consellería de Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en los artículos 51, 53 y 57 de esta Ley, cuando exista riesgo o daño para las especies, sin perjuicio de su revocación o suspensión de inmediato y de la exigencia de las indemnizaciones que procedan.

6) La introducción no autorizada de especies de fauna silvestre en los espacios protegidos y fuera de los lugares expresamente autorizados

7) El abandono o depósito de residuos fuera de los lugares expresamente autorizados.

8) La circulación de vehículos de motor en las zonas reguladas por esta ley excepto que cuente con autorización administrativa.

Artículo 65: *Infracciones muy graves*

Serán infracciones muy graves:

1) La utilización, cuando estuviese prohibida, de productos químicos, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos de la Red Gallega con daño para los valores y especies que motivaron su declaración.

2) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición o naturalización no autorizadas de especímenes, catalogados como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como de sus propágulos o restos.

3) La destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, que se encuentren incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, en particular sus lugares de reproducción, invernada, reposo, o alimentación.

Artículo 66: *Circunstancias para la graduación de las sanciones*

1.- Serán circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones que se puedan imponer por las distintas clases de infracciones:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza e irreversibilidad de los perjuicios..
- c) La reincidencia por la comisión en un plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así fuese declarado por resolución firme.
- d) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- e) El beneficio económico perseguido.

2.- Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.

3.- La reincidencia de infracciones de la misma categoría en un plazo inferior al de su prescripción se equiparará con la comisión de una infracción de la categoría inmediatamente superior.

Artículo 67: *Sujetos responsables*

1.-Para los efectos de esta Ley tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en ella:

1) Los autores materiales de las actuaciones infractoras o, en su caso, las empresas o entidades de quienes dependan.

2) Los técnicos o profesionales que contribuyan dolosamente a la comisión de una infracción.

3) Cuando se trate de actuaciones amparadas por autorizaciones o licencias manifiestamente ilegales, se considerará también responsables:

- a) A los funcionarios o empleados de cualquier administración pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

- b) A las autoridades y miembros de órganos colegiados de cualquier corporación o entidad pública que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.

2.- Cuando concurren diversas personas en la comisión de una misma infracción, las sanciones se impondrán con carácter solidario, salvo que la actuación de cada una de ellas pueda dar lugar a una infracción separada, en cuyo caso se impondrán sanciones independientes.

Artículo 68: Prescripción

1.- Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la total consumación del hecho.

Las Infracciones muy graves a los cuatro años.

Las Infracciones graves al cabo de dos años.

Las Infracciones menos graves al año.

Las Infracciones leves a los seis meses.

2.- La obligación de restaurar el medio natural al estado anterior a la comisión de la infracción no prescribe

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 69: Sanciones

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de 10.000 a 100.000 ptas.

b) Infracciones menos graves: multa de 100.001 a 1.000.000 ptas.

c) Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 ptas.

d) Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 ptas.

2.- La infracción podrá llevar pareja una indemnización que será como mínimo equivalente al valor del beneficio económico conseguido por el infractor, independientemente de la calificación de la infracción o de que la cuantía pueda superar la cantidad máxima prevista para las infracciones muy graves.

3.- La imposición de la multa podrá comportar la confiscación del objeto de la infracción, la de las artes de captura o muerte y de los instrumentos con que se haya realizado.

Igualmente podrá comportar el cierre de locales, establecimientos o instalaciones en los que se incurra en infracciones graves o muy graves.

4.- El que cace o pesque especies catalogadas no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola será sancionado además con inhabilitación para cazar o pescar por un período de 3 a 8 años.

5.- Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 70: *Responsabilidad civil*

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y reposición de los bienes tendrán como finalidad la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión, siempre que ello sea posible. El órgano competente para imponer la sanción también lo será para exigir la restauración.

2.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que se le señale, la autoridad sancionadora procederá a la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado; su cuantía no podrá superar el 20% de la multa fijada para la infracción cometida.

3.- La persona responsable de la infracción deberá indemnizar de los daños y pérdidas ocasionados, previa tramitación del correspondiente expediente y con audiencia de la persona interesada. La valoración de éstos la hará la Consellería de Medio Ambiente.

4.- La utilización de los recursos generados por las sanciones que imponga la Administración deberán destinarse íntegramente a acciones destinadas a la conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 71: *Tramitación*

1.- La tramitación del expediente sancionador, en el cual, en todo caso, se le dará audiencia a la persona interesada, se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo.

2.- La incoación de los correspondientes expedientes sancionadores corresponde al Delegado Provincial de la Consellería de Medio Ambiente.

Artículo 72: Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

1.- En el supuesto de infracciones leves y menos graves, al Delegado Provincial de la Consellería de Medio Ambiente.

2.- En el supuesto de infracciones graves, al Director General de Montes y Medio Ambiente Natural.

3.- En el supuesto de infracciones muy graves al Conselleiro de Medio Ambiente.

Artículo 73: Ilícito penal

Cuando a juicio de la Administración, las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base en su caso en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 74: De la prescripción de las sanciones

1.- Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán: a los dos años las impuestas por infracciones leves y menos graves y a los cuatro años las impuestas por infracciones graves y muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- *Convalidación*

Los espacios naturales protegidos ya declarados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradiga con lo dispuesto en la misma, beneficiándose del rango normativo que la Ley le otorga.

SEGUNDA.- *Ambito*

Excepto indicación expresa en contra, las previsiones contenidas en el título II de esta ley no serán de aplicación a los animales domésticos o salvajes en cautividad o abandonados, de acuerdo con lo establecido en la *Lei 1/1993, do 13 de abril, de protección dos animais domésticos e salvaxes en cautividade*; a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones o con fines de experimentación científica por organismos acreditados con la debida autorización, así como a la regulación de los aprovechamientos de las especies cinegéticas, piscícolas o cualquier otra objeto de regulación específica, incluyendo aquellos ejemplares de especies objeto de cultivo agrícola o aprovechamiento forestal, que serán reguladas por su propia normativa.

TERCERA.- *Inspección ambiental*

1.- La inspección, la vigilancia y el control de la materia objeto de esta Ley corresponderá a la Consellería de Medio Ambiente, la cual promoverá los mecanismos de control necesarios con los demás órganos de la Administración autonómica de Galicia y el resto de las Administraciones públicas.

2.- En el ejercicio de sus funciones los Agentes Forestales de la Consellería de Medio Ambiente, tendrán la consideración de agente de la autoridad, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

CUARTA.- *Competencias de otros órganos y Administraciones*

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en el ejercicio de sus propias competencias.

QUINTA.- *Actualización de multas*

La Xunta de Galicia podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarla a las variaciones del coste de la vida, de acuerdo con el índice general de precios al consumo.

SEXTA.- *Duración máxima del procedimiento*

Para los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el plazo máximo de aplicación a los procedimientos administrativos regulados en esta ley será de tres años, con la excepción del procedimiento sancionador, que se atenderá a lo dispuesto en dicha Ley 30/1992 y en el reglamento que la desarrolla.

SEPTIMA.- *Descatalogación de los espacios naturales protegidos*

1. Un espacio natural protegido o una zona del mismo sólo podrá ser descatalogado, con la correspondiente exclusión de la Red, en virtud de una norma de igual o superior rango a la de su declaración, y de acuerdo con el procedimiento previsto para ésta.
2. La descatalogación sólo podrá realizarse si desapareciesen las causas que motivaron la protección y éstas no fuesen susceptibles de recuperación o restauración, y siempre que la desaparición de aquellas no estuviese motivada por una alteración intencionada.
3. En todo caso, no se podrá proceder a la descatalogación y posterior exclusión de la Red de un espacio natural protegido que fuese afectado por un incendio forestal. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de descatalogación y exclusión que fuesen en contra de este precepto.

OCTAVA.- *Compatibilidad con la declaración de bien de interés cultural*

1. La declaración de espacio natural protegido será compatible con la declaración de bien de interés cultural.
2. En estos supuestos, la Consellería de Medio Ambiente y la Consellería de Cultura establecerán los medios de coordinación necesarios para conseguir una adecuada planificación y financiación.

NOVENA.- *Colaboración entre los cuerpos de inspección*

Al objeto de alcanzar una protección integral del patrimonio cultural y del medio ambiente, se establecerá la colaboración y cooperación entre los distintos cuerpos de inspección en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: *Reclasificación y adaptación*

1.- A los efectos de la debida coordinación en cuanto a la aplicación de la normativa básica, denominación y homologación internacional, en su caso, la Consellería de Medio Ambiente procederá en el plazo de un año, a reclasificar los espacios naturales protegidos que se hayan declarado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que se correspondan con las figuras reguladas en aquella legislación y en esta Ley.

2.- La Consellería de Medio Ambiente propondrá o dictará, las normas oportunas para adaptar el régimen de los espacios naturales protegidos ya declarados a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda: *Publicación del Catálogo*

En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Xunta de Galicia publicará el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres de conformidad con lo que determinan los artículos 48 y 49 de la misma.

Tercera: *Irretroactividad*

Las infracciones y sanciones se regirán en cuanto a su procedimiento y plazos de prescripción por la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para la persona infractora.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única: *Cláusula de derogación*

Quedan derogadas o sin aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: *Habilitación.*

Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

Segunda: *Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.